

*Corra el Juicio como las aguas  
y la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.B.)*



Señor, Doctor  
VICENTE JAVIER DUARTE  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO  
jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

REFERENCIA : Ejecutivo singular de mayor cuantía Rad. No. 2018-00175  
DEMANDANTE : WILSON HERNÁN CORAL  
DEMANDADOS: ASOEMPRESERVAR y otros  
ASUNTO : Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra Auto sin número de 28 de MAYO de 2021, por medio del cual se niega el levantamiento de medidas cautelares.

SARA EVA ALVAREZ, apoderada judicial de la UNIÓN EMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto ante usted y estando dentro del término legal, interpongo ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto de 28 de mayo de 2021 por medio del cual se negó el levantamiento de medidas cautelares.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Ciertamente es que esta apoderada realizó la petición mencionada en la providencia objeto de los presentes recursos, misma que fue debidamente sustentada.

2. Es que las medidas cautelares que nos ocupan fueron ordenadas por este despacho en el marco del proceso de la referencia, por el pago de sumas de dinero e intereses que:

2.1. Fueron soportados en facturas que nunca suscribieron los demandados.

2.2. Los elementos señalados en las facturas base del recaudo ejecutivo fueron suministrados a la UNION TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 para la ejecución del **contrato No.590 de 9 de febrero de 2018 entre la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 y el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, más concretamente para la ejecución del programa de alimentación escolar (PAE PUTUMAYO 2018).

2.3. La UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 fue constituida, precisamente, con el objeto de participar en el proceso, presentar propuesta y, ejecutar el contrato en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA No SED - LP- 005- 2017, cuyo objeto es: "CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "FORTALECIMIENTO A LA PERMANENCIA ESCOLAR, MEDIANTE SUMINISTRO DE COMPLEMENTO ALIMENTARIO, A LOS ESTUDIANTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS VIGENCIA 2018 DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

2.4. Es en el marco de la ejecución de este contrato, es decir, el **contrato No.590 de 9 de febrero de 2018 entre la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 y el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** que se originó la demanda ejecutiva que aquí nos ocupa.

2.5. Estos dineros sobre los que el despacho ordenó las medidas cautelares eran de naturaleza ineludiblemente INEMBARGABLE, pues son recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específica, es decir, para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar PAE en Putumayo.

3. El despacho tenía la obligación de evaluar con especial cuidado el caso que le fue puesto en conocimiento, no obstante, ordenó las referidas medidas cautelares lesionando las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las mismas. Es que, además, se evidencia una verdadera ruptura con el ordenamiento constitucional y legal, pues en estas circunstancias correspondía al despacho aplicar las normas pertinentes al caso concreto como lo es la misma constitución, el artículo 594 del CGP., entre otras, al no hacerlo, incurrió en un verdadero defecto sustantivo.

*Abogada Sara Eva Álvarez  
Cra. 8ª. No. 9 - 68 Of. 505 Cali  
Teléfono cel. 316 871 62 15  
Email:palmeraycedro@hotmail.com*

*Corra el Juicio como las aguas  
y la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.B.)*



4. Respetuosamente, para esta apoderada no es de recibo la siguiente justificación expresada por el Adquo: "Consideración, adicional aplicable al asunto, pero de no menor impacto, se relaciona a que la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, debió dentro del trámite de este proceso ejecutivo solicitar lo que ahora a destiempo suplica. Entonces, la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 debió, pero no lo hizo, intervenir en las etapas procesales específicas de medidas cautelares, omisión que le acarrea que lo aspirado se deniegue."

4.1. Primeramente, porque era el despacho a quién le correspondía evaluar con atención el presente caso y aplicar las normas constitucionales y legales pertinentes al mismo, pero no lo hizo, ni siquiera aplicó el parágrafo del artículo 594 del CGP.

4.2. En segundo lugar, porque el mismo Adquo, rechazó de plano un incidente de nulidad propuesto por la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018, con el argumento que las uniones temporales NO son personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (Se adjunta incidente y el mencionado rechazo de plano).

5. Con la oposición e incidente de levantamiento de medidas cautelares, esta apoderada citó y adjuntó el precedente vertical frente a un caso similar en el mismo marco que aquí nos ocupa, es decir el **contrato No.590 de 9 de febrero de 2018 entre la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 y el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.**, este precedente no fue tenido en cuenta al decidir el presente asunto.

En razón de todo lo expuesto aquí, muy respetuosamente se solicita revocar el auto recurrido y, en su lugar acceder a las peticiones presentadas en el presente marco.

Del Señor Juez, atentamente

  
SARA EVA ALVAREZ  
c. c. No. 31.987.974 de Cali  
T.P. No. 212436 del C.S.J.

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Proceso: Ejecutivo:** 2020-00063-00  
**Demandante:** Elizabeth Portilla Rosero  
**Demandado:** María del Carmen Angulo Zambrano  
**Asunto:** Niega reforma de la demanda.

### **Mocoa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

El Centro de Servicios Judiciales el 27 de julio de 2020 realizó el reparto de la presente demanda ejecutiva singular.

El despacho mediante auto del 20 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago, al cumplir con las exigencias de los artículos 422, 424 y ss. del CGP. El 8 de febrero de 2021, la parte actora, solicita la reforma de la demanda, en cuanto a la parte pasiva, en consideración a que quien figura como ejecutada, la señora María del Carmen Angulo Zambrano había fallecido, como prueba aporta el registro civil de defunción y solicita que, al desconocer proceso de sucesión, se tenga como parte demandada a las herederas determinadas de María del Carmen Angulo Zambrano a Jessica Stephania León Angulo y María Luisa León Angulo y a los herederos indeterminados según los registros civiles de nacimiento aportados con la solciitud.

### **Para resolver se considera**

El numeral 2 del artículo 93 del CGP., establece:

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.” (Subrayo fuera de texto)

Por su parte el numeral 2 del artículo 93 del CGP., dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.” (Subrayado fuera de texto)

Para el caso en concreto, se tiene que la demanda fue interpuesta, una vez había fallecida la señora María del Carmen Angulo Zambrano, por lo que no estamos frente a una reforma de la demanda, si no de una sucesión procesoral, así las cosas, esta judicatura le dará el trámite que corresponde.

En conformidad con lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Negar la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Tener a Jessica Stephania León Angulo y María Luisa León Angulo identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.058.296.322 y 30.720.254 respectivamente y a los herederos indeterminados de María del Carmen Angulo Zambrano, como parte demandada dentro del presente proceso.

**Tercero.** Se requiere a la parte demandante, allegar las direcciones para notificaciones personales de las señoras Jessica Stephania Leon Angulo y Maria Luisa Leon Angulo.

**Cuarto.** Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas de María del Carmen Angulo Zambrano que se crean con derechos a intervenir

en el presente asunto, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**VICENTE JAVIER DUARTE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**339aa68976a10ad1838d6119be1567760ba296e3e797a1607e2ccba874cfb1a2**

Documento generado en 15/02/2021 10:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Proceso:** 2018-00279-00. Ejecutivo

**Demandante:** Blanca Esneda Martínez Murcia

**Demandada:** FUNDESOL. CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR

**Asunto:** Auto rechazo de nulidad, reconoce apoderada parte demandada

### **Mocoa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia, que ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, misma que se apeló, concedida la alzada fue remitida en segunda instancia en el efecto devolutivo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, donde se encuentra pendiente de resolución.

La Unión Temporal PAE Putumayo 2018, por intermedio de apoderada judicial dentro del proceso en referencia, presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se dictó mandamiento de pago, por cuanto considera que se adelanto sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios regulado en el artículo 61 del C.G.P., particularmente de la Gobernación del Putumayo y de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, quien la primera de las mencionadas ejecutó el PAE 2018, según contrato No. 590 del 9 de febrero de 2018, a través de la segunda.

### **Para resolver se considera**

De acuerdo al Título IV, capítulo II, el CGP, regula todo en cuanto a las nulidades procesales. En efecto, el artículo 135 ibidem, dispone:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para*

*hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso si proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Por su parte el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., consagra como excepción previa: *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*

Bajo estos presupuestos normativos, se tiene que la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, pretende la declaratoria de nulidad a partir del auto mediante el cual se dicto mandamiento de pago, por cuanto considera que se adelantó sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, en concreto sin la presencia de la Gobernación del Putumayo como de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, no obstante, la peticionaria pasa por alto, que si bien es cierto las uniones temporales tienen capacidad jurídica para contratar, tal como lo postula el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, al definir las como: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, (...)”* ; las mismas no son personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes, por lo tanto la norma continua *“(...) respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”*

Bajo este entendido, no es requisito necesario ser persona moral para disponer de capacidad jurídica. La exposición de motivos al proyecto de ley de la Ley 80 de 1993, explica la figura de la unión temporal en los siguientes términos:

*"En cuanto a la unión temporal, definida igualmente en el artículo 7o., puede decirse que se trata de una figura que reúne todas las características genéricas del consorcio, siendo su diferencia específica la posibilidad de que quienes la integran determinen cuál ha de ser el alcance y contenido de la participación de cada uno en la ejecución del objeto contratado, de tal manera que, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por el cumplimiento de la propuesta y del contrato, los efectos de los actos sancionatorios recaigan exclusivamente sobre la persona que incurrió en la falta o en el incumplimiento de que se trate. De esta forma se busca facilitar la participación conjunta de oferentes nacionales y extranjeros o de personas con capacidades económicas diferentes"<sup>1</sup>*

Lo anterior para significar que para el caso en concreto, si bien la demanda fue presentada contra quienes conforman la unión temporal individualmente considerados, no hay lugar para vincular a la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, pues esta no es una persona jurídica, por lo explicado en precedencia y por consiguiente no está llamada a responder en la medida que sus integrantes responden por las obligaciones derivadas de la propuesta o del contrato en cabeza de la asociación temporal, razón por la cual al ser la unión temporal quien eleva la petición de declaración de nulidad, se configuraría la falta de legitimidad en la causa para impetrarla, toda vez que no es sujeto procesal en el presente litigio.

En el mismo sentido, si los ejecutados que hacen parte de la unión temporal, como personas jurídicas individualmente considerados, fueron notificados en debida forma y si al ejercer su derecho de contradicción, no propusieron excepciones previas en la debida oportunidad procesal, para vincular a la Gobernación del Putumayo y a la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 como litisconsorcios necesarios, si así lo consideraban pertinente.

Ahora, el estatuto procesal civil, es claro en prescribir que no habrá lugar alegar la nulidad de quien omitió hacerlo como excepción previa, en este caso la causal invocada es la del numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., razón

---

<sup>1</sup> Gaceta del Congreso No. 75, 23 de septiembre de 1992, p. 20.

suficiente para rechazar por improcedente la solicitud de nulidad de conformidad con el inciso final del artículo 135 ibidem.

Por otra parte, la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, mediante memorial que se allega al juzgado, manifiesta conferir poder a profesional del derecho para que le represente en este asunto. Conforme lo regulado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

En conformidad con estas consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Rechazar de plano por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Tener a la abogada Sara Eva Álvarez, identificada con C.C. No 31.987.974 y portadora de la T.P. No. 212.436 del C. S. de la J., como representante judicial de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, entiéndase revocado cualquier otro poder que se hubiera otorgado.

La apoderada judicial tiene como datos de contacto: Cra 8 No. 9-68 Oficina 505 Cali, celular 3168716215, E mail: palmeraycedro@hotmail.com.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**VICENTE JAVIER DUARTE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MOCOA-PUTUMAYO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e52929cf3467d887532551a609bb0569e8304804630b68b0a05cc17ee90  
2f74**

Documento generado en 15/02/2021 10:10:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Proceso:** Ejecutivo 2018-00175-00

**Demandante:** Wilson Hernán Coral

**Demandada:** FUNDESOL. CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR

**Auto:** Auto Rechazo de plano nulidad, reconoce apoderada parte demandada

### **Mocoa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia, que ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, misma que se apeló y concedida la alzada en el efecto devolutivo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, profirió sentencia escrita el 28 de julio de 2020, decisión comunicada a este despacho judicial mediante oficio Oficio No. 02099 de 1 septiembre de 2020, e igualmente a las partes, dispuso:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 3 de julio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa – Putumayo, en el proceso ejecutivo singular, radicado 860013103001-2018-00175- 01, iniciado a instancia del señor Wilson Hernán Coral contra los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 (FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD “FUNDESOL”, ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS “ASOEMPRESERVAR” y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y COLOMBIA “CODIMUMAG”) (...)."

La Unión Temporal PAE Putumayo 2018, por intermedio de apoderada judicial dentro del proceso en referencia, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se dictó mandamiento de pago, por cuanto considera que se adelantó sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios regulado en el artículo 61 del C.G.P., concretamente de la Gobernación del Putumayo y de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, quien la primera de las mencionadas ejecutó PAE 2018, según contrato No. 590 de 9 de febrero de 2018, a través de la segunda.

**Para resolver se considera**

De acuerdo al Título IV, capítulo II, el CGP, regula todo en cuanto a las nulidades procesales. En efecto, el artículo 135 ibidem, dispone:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso si proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Por su parte el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., consagra como excepción previa: *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*

Bajo estos presupuestos normativos, se tiene que la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, pretende la declaratoria de nulidad a partir del auto mediante el cual se dictó mandamiento de pago, porque considera se dió trámite a la demanda sin la debida integración de todos los litisconsortes necesarios, concretamente la Gobernación del Putumayo y la misma propia Unión Temporal PAE Putumayo 2018, no obstante, la peticionaria paso por alto, que si bien es cierto las uniones temporales tienen capacidad jurídica para contratar, tal como lo postula el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, al definir las como: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, (...)”* ; las mismas no son personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes, por lo tanto la norma continua *“(...) respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta*

*y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”*

Bajo este entendido, no es requisito necesario ser persona moral para disponer de capacidad jurídica. La exposición de motivos al proyecto de ley de la Ley 80 de 1993, explica la figura de la unión temporal en los siguientes términos:

*"En cuanto a la unión temporal, definida igualmente en el artículo 7o., puede decirse que se trata de una figura que reúne todas las características genéricas del consorcio, siendo su diferencia específica la posibilidad de que quienes la integran determinen cuál ha de ser el alcance y contenido de la participación de cada uno en la ejecución del objeto contratado, de tal manera que, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por el cumplimiento de la propuesta y del contrato, los efectos de los actos sancionatorios recaigan exclusivamente sobre la persona que incurrió en la falta o en el incumplimiento de que se trate. De esta forma se busca facilitar la participación conjunta de oferentes nacionales y extranjeros o de personas con capacidades económicas diferentes"<sup>1</sup>*

Lo anterior para significar que para el caso en concreto, si bien la demanda fue presentada contra quienes conforman la unión temporal individualmente considerados, no hay lugar para vincular a la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, pues esta no es una persona jurídica, por lo explicado en precedencia y por consiguiente no esta llamada a responder en la medida que sus integrantes responden por las obligaciones derivadas de la propuesta o del contrato en cabeza de la asociación temporal, razón por la cual al ser la unión temporal quien eleva la petición de declaración de nulidad, se configuraría la falta de legitimidad en la causa para impetrarla, toda vez que no es sujeto procesal en el presente litigio.

En el mismo sentido, si los ejecutados que hacen parte de la Unión Temporal, como personas jurídicas individualmente considerados, fueron

---

<sup>1</sup> Gaceta del Congreso No. 75, 23 de Septiembre de 1992, p. 20.

notificados en debida forma y si al ejercer su derecho de contradicción, no propusieron excepciones previas en la debida oportunidad procesal, para vincular a la Gobernación del Putumayo y a la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 como litisconsorcios necesarios, si así, lo consideraban pertinente, no les es dable en estos momentos, cuando existe sentencia de segunda instancia, plantear la nulidad propuesta, pues dicho proceder raya en la temeridad o mala fe de los litigantes de acuerdo al artículo 79 del C.G.P.

Ahora, el estatuto procesal civil, es claro en prescribir que no habrá lugar alegar la nulidad de quien omitió hacerlo como excepción previa, en este caso la causal invocada es la del numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., razón suficiente para rechazar por improcedente la solicitud de nulidad de conformidad con el inciso final del artículo 135 ibidem.

Por otra parte, la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, mediante memorial que se allega al Juzgado, manifiesta conferir poder a profesional del derecho para que le represente en este asunto. Conforme lo regulado por el artículo 76 íd, el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

En conformidad con estas consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Rechazar de plano por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**Segundo.** Tener a la abogada Sara Eva Alvarez, identificada con C.C. No 31.987.974 y portadora de la T.P. No. 212.436 del C. S. de la J., como representante judicial de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, entiéndase revocado cualquier otro poder que se hubiera otorgado.



La apoderada judicial tiene como datos de contacto: Cra 8 No. 9-68 Oficina 505 Cali, celular 3168716215, E mail: palmeraycedro@hotmail.com.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**VICENTE JAVIER DUARTE  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d77b53bb569437883cf17450e9e92972308361dc2c98260188e2527f2233  
9828**

Documento generado en 15/02/2021 10:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor (a), Doctor(a)  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOCHA PUTUMAYO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE  
MOCOCHA SALA CIVIL.  
jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
sectribsupmocochoa@notificacionesrj.gov.co  
Des01tsmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

REFERENCIA : Ejecutivo singular de mayor cuantía Rad. No. 2018-00175  
DEMANDANTE : WILSON HERNÁN CORAL  
DEMANDADOS: ASOEMPRESERVAR y otros  
ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

SARA EVA ALVAREZ, mayor y vecina de Cali, Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.987.974 de Cali, Valle, con tarjeta profesional No. 212436 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la UNIÓN EMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 de acuerdo con el poder otorgado por su representante legal señor JOSÉ PEREGRINO ESTRELLA ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.136.649 de Fontibón, muy respetuosamente ante su despacho para solicitarle que previo el trámite correspondiente, proceda usted a declarar la NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto mediante el cual se dictó mandamiento de pago, por cuanto el mismo se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios regulado en el art. 61 del CGP., lo cual lesiona evidentemente, las garantías y derechos legales/constitucionales de contradicción y defensa de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente de mi representado a quien le asiste el interés como lo disponen el numeral 8 del artículo 133, el artículo 134 y el 135 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, como operador a través del cual el Departamento de Putumayo ejecutó el PAE 2018 según contrato No. 590 de 09 de Febrero de 2018.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El señor WILSON HERNÁN CORAL, propietario del establecimiento de comercio MAXITIENDAS instauró la presente demanda ejecutiva a través de apoderado judicial contra los integrantes de la UNIÓN EMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 por el pago de sumas de dinero e intereses soportados en facturas pese a que éstas no fueron suscritas por aquellos.
2. Los elementos señalados en las facturas base del recaudo ejecutivo fueron suministrados a la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 para la ejecución del contrato No. 590 del 9 de febrero de 2018 celebrado entre ésta y el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.



3. La UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 fue constituida con el objeto de participar en el proceso, presentar propuesta, ejecutar el contrato que resulte en el evento de ser adjudicataria, o actuar en el caso que no resulte adjudicataria del proceso, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA No SED - LP- 005- 2017, cuyo objeto es: “*CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “FORTALECIMIENTO A LA PERMANENCIA ESCOLAR, MEDIANTE SUMINISTRO DE COMPLEMENTO ALIMENTARIO, A LOS ESTUDIANTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS VIGENCIA 2018 DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”*”.

4. En el marco de la licitación arriba mencionada se celebró el contrato No. 590 de 09 de febrero de 2018 entre el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018, en cuya ejecución se origina la demanda ejecutiva que aquí nos ocupa.

5. Del Decreto 1852 de 2015 y el contrato No. 590 del 9 de febrero de 2018 celebrado entre el departamento de Putumayo y **la UNIÓN TEMPORAL PAE 2018**, allegados al plenario, se evidencia que el departamento del putumayo es la entidad territorial que por ley debe ejecutar el P.A.E, lo cual lo hizo a través de la mencionada Unión temporal que aquí represento, de lo que emerge una presunta responsabilidad solidaria de estas dos entidades frente a lo que se ejecuta en esta oportunidad, lo que obligaba la integración contradictoria con ambas, haciéndose necesaria su comparecía en el proceso pues no es posible resolver de mérito la litis sin alguna de ellas.

6. La presente demanda NO SE DIRIGIÓ contra el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO ni contra la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018, verdaderos deudores si existiese la obligación.

7. El juzgado no ordenó notificar y dar traslado de la presente demanda ejecutiva al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO ni a la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018, quienes faltan para integrar el contradictorio, sin ellas se ha desarrollado el proceso hasta este momento pese a que serían los verdaderos deudores si existe la obligación, en virtud de lo cual esta apoderada solicita la declaración de nulidad en nombre y representación de la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 en calidad de afectada.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1) De acuerdo con la Corte Constitucional, el debido proceso constitucional (art. 29 C.N.) aboga por la protección de las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en el numeral 8, artículo 133 consagra la causal, invocada en el presente escrito, de nulidad procesal, entendida como irregularidad que



afecta la validez de lo actuado en el presente proceso por infringir derechos de carácter sustantivo.

2) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y, excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

3) De acuerdo con el Consejo de Estado, los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para comparecer al proceso siempre y cuando el mismo derive de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos.

En la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, respecto de la capacidad procesal de los consorcios y las uniones temporales, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales y modificó la tesis que hasta la fecha se sostenía fundamentándose en las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993.

El primer planteamiento formulado en el mencionado fallo expresa que la capacidad jurídica reconocida a los consorcios y a las uniones temporales no se limita a la actividad contractual propiamente dicha, sino que proyecta sus efectos en el ámbito procesal.

El segundo argumento fundamentado en el artículo 6 del mismo texto legal que les reconoció capacidad jurídica para celebrar el contrato, dice que los consorcios y las uniones temporales son partes del contrato estatal y, por tanto, las titulares de la acción contractual.

El tercer argumento se soporta en una interpretación razonable de la locución “para todos los efectos” contenida en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 7 de la misma Ley, según la cual no es admisible hacer distinciones entre la representación judicial y extrajudicial.

El cuarto planteamiento, se fundamenta sobre el principio de efecto útil con el que deben interpretarse los artículos 6 y 7 ya citados.

4) En sentencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOS O ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B", dijo: *“La capacidad ha sido definida por la Sección Tercera de esta Corporación como la aptitud legal que tiene una persona natural o jurídica para comparecer a un proceso litigioso. Además, es uno de los*

*Corra el Juicio como las aguas  
y la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.B.)*



*presupuestos procesales necesarios para que nazca una relación jurídico procesal válidamente y pueda decidirse sobre la cuestión litigiosa.*

*Sobre el particular se sostiene: La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico - procesal, es la capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, para realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.*

*El artículo 44 del C. de PC dispone que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y que tienen la capacidad para comparecer por sí mismas las personas que pueden disponer de sus derechos; las demás deben comparecer por medio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Particularmente, en lo que a las personas jurídicas concierne, la misma norma prevé que éstas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo dispuesto por la Constitución la ley o los estatutos.*

*2.2. Ahora, debe destacarse que la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.*

*2.3 En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas.*

*Al respecto, se dijo lo siguiente: A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas -como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, **también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante.***

*Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los*

*Corra el Juicio como las aguas  
y la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.B.)*



*derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados -sean personas naturales o jurídicas- puedan comparecer al proceso -en condición de demandante(s) o de demandado(s)-*

*Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas —ora naturales, ora jurídicas-, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales -bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda-, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes facultativos o necesarios, según corresponda", (subraya la sala).*

*2.4. De lo anterior se puede concluir que los representantes legales de las uniones temporales tienen plena facultad para contratar, ejecutar contratos y comparecer a los procesos judiciales a nombre de dicha organización, siempre y cuando la litis verse sobre asuntos derivados del contrato donde fueron parte. (Resaltado es mío).*

5) En sentencia T 150 de 2016 la Corte Constitucional dijo: “Los Consorcios son titulares de derechos fundamentales como el debido proceso y, en consecuencia, se encuentran legitimados para ejercer la acción de tutela en procura de su efectiva protección cuando resulte amenazado o conculcado frente a actuaciones judiciales



*o administrativas, dimensiones en las que, con idéntico rigor, se impone la estricta observancia del aludido derecho fundamental, en todos los aspectos que según la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina involucra y conlleva.”*

De lo anterior puede concluirse que las uniones temporales se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, y lo deben hacer a través de su representante.

#### PRUEBAS

1. Sírvase señor Juez valer como prueba, todas las contenidas en el plenario y las allegadas con el poder adjunto al presente memorial

Es usted competente señor Juez, para resolver esta solicitud por estar conociendo del referido proceso.

#### NOTIFICACIONES

- La parte demandante como ella misma lo ha expresado en las actuaciones del proceso.
- La UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018: Email: utpaeputumayo@yahoo.com
- La suscrita: palmeraycedro@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente

  
SARA EVA ALVAREZ  
c. c. No. 31.987.974 de Cali  
T.P. No. 212436 del C.S.J.

**VENCE: 24/03/2020**  
**Cinco (5) Cuaderno(s)**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**DR.JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**  
**Magistrado ponente**

## **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE**  X  **ACCIONADO**      **AMBOS**      **TERCEROS**    

**ACCIONANTE(S):** SOCIEDAD VIAJEROS SA

**ACCIONADO(S):** SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA MARTA

**Radicado interno n.º 88417**

Reparto realizado el 24/02/2020

Código único nacional de radicación CUNR

**110010203000201903982-02**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC - T No. 3432  
Bogotá, D.C., , 21 de Febrero de 2020

Doctora  
**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
Secretaria Sala de Casación Laboral  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Ciudad.

*[Handwritten signature]*  
AC

Apreciada Doctora:

Para los fines correspondientes, anexo me permito enviar a su Despacho, la actuación que describo:

CLASE : ACCION DE TUTELA- Primera Instancia  
Rad. Nro. : 110010203000201903982-00  
Accionante : SOCIEDAD VIAJEROS SA  
Accionado : SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Consta de : 4 Cuaderno (s) con -201-(202 a 400)-(401 a 600)- (601 a 721) folios

Cordialmente,

*[Handwritten signature]*  
**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**  
Secretario  
Sala de Casación Civil



ANEXO : Lo anunciado  
A,r



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 24/feb./2020

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **11001020300020190398202**

CORPORACION  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO TUTELAS SEGUNDA INSTANCIA  
CD. DESP SECUENCIA:  
006 1301

FECHA DE REPARTO  
24/02/2020 2:28:30p. m.

**DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO  
8190047472 SOCIEDAD VIAJEROS SA  
470012213000 SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA MARTA

PARTE  
DEMANDANTE    
DEMANDADO

C01014-SL349906



AlbaC

EMPLEADO

Feb 21/2020  
PLANO  
SE

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Laboral

E.S.D.

Rad: 11001020300020190398200

**ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Como apoderado de la accionante – Viajeros S.A, me permito informar que mediante el auto fechado 19 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, obedeciendo lo ordenado por la decisión adoptada por el auto calendarado 23 de septiembre de 2019 emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta, ordenó oficiar por medio de secretaria a las entidades con el fin de levantar las medidas cautelares que fueron decretadas, en un principio, por auto del 12 de junio y 14 de agosto de 2018.

Como bien se ha expuesto anteriormente, mediante la acción de tutela presentada en el mes de noviembre de 2019 y, actualmente, la presentación de la impugnación el 5 de febrero de 2020, existe una controversia en relación a la naturaleza de los dineros que fueron objeto de medida cautelar por los autos 12 y 14 de junio de 2018.

Por un lado, el apoderado de la Union Temporal – otro tema que también se ha puesto de presente por la indebida representación de la parte y daría lugar a una nulidad – afirmó que los dineros objeto de la medida son de carácter inembargable debido a que el 100% de las ganancias obtenidas con ocasión a la ejecución del contrato de suministro, se debían recapitalizar en el mismo contrato con el supuesto de no recibir ningún tipo de utilidad para sí, otorgándoles a dichos dineros el carácter de públicos. Asimismo, lo consideró el Tribunal superior de Santa Marta y la Sala Civil de la C. S de J. Por otro lado, el presente suscrito mediante la impugnación que concedió la C.S de J el 18 de febrero del presente año, argumentó correctamente por que los dineros objeto de medida cautelar son de carácter embargable y no es posible asignarle una naturaleza distinta a la privada, pues en el momento que fueron ejecutados por la entidad pública, salieron de su ámbito y, automáticamente, adquirieron la calidad de carácter privado.

Tanto en el contenido de la acción de tutela como la impugnación es posible avizorar los yerros en los que incurrió la sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Santa Marta cuando decretó la inembargabilidad de los dineros objeto de cautela y, similarmente, legitimó la actuación de la Union Temporal como parte dentro de un proceso totalmente ajeno al objeto del contrato de suministro. Con la única finalidad de brindar una mayor claridad en relación al asunto, se realizó una serie de peticiones de consulta a las secretarías jurídicas de los departamentos donde se habría ejecutado el contrato y, además, otras entidades de carácter público respecto a la naturaleza de los dineros objeto de

cautela, coincidiendo cada una de estas en afirmar que la naturaleza de los dineros, luego de salir del ámbito de la entidad pública, adquieren la calidad de privados, pues los dineros adquieren su calidad de acuerdo a un criterio orgánico establecido en la ley 80 del 93, y no al contrario como lo quiere hacer ver el accionado.

Las diligencias que ha ejecutado hasta el día de hoy el accionante – Viajeros S.A -, ha sido con la finalidad de proteger su derecho fundamental del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica. En principio, nunca se ha puesto en duda la existencia de la obligación que tiene la sociedad FUNDESOL con mi representada, no obstante, la única manera de garantizar su cumplimiento fue por medio de una solicitud de medida cautelar sobre los dineros del moroso, que correspondían a los ingresos que adquirió por la ejecución del contrato de suministro a través de la conformación de una Union Temporal con otras entidades.

Como es de conocimiento de la Corte, la sociedad accionante ha agotado cada uno de los mecanismos procesales que ha dispuesto la ley con el fin de velar por sus derechos, razón que legitimó la presentación de una acción de tutela – debido a su carácter subsidiario - y, sucesivo, la presente impugnación para garantizar la protección de los derechos fundamentales atrás mencionados.

En este punto, es preciso mencionar que el artículo 86 de la Constitución Política concibe la tutela como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección **inmediata** de los derechos fundamentales de una persona, cuando exista una acción u omisión de cualquier autoridad o particular que vulnere o amenace derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Ahora bien, mas allá de la protección que proporciona el amparo constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en armonía con la Carta de 1991, determinaron que la tutela en suma de ser un mecanismo subsidiario, también procede como un mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**. En efecto, la Corte señaló una serie de características que debe cumplir el daño irremediable para ser objeto de una medida transitoria, cito;

*“La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el*

<sup>1</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.  
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.  
**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**  
En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.  
La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

*riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"..."<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, expuesto el escenario al cual se enfrenta mi representada y teniendo en cuenta los requisitos que exige el cumplimiento de la acción de tutela de manera provisional, indudablemente la presente situación se adecua al perjuicio irremediable que pregonaba la Corte. En primer lugar, existe una amenaza que está por suceder prontamente, pues en el momento que el Juzgado Primero Civil del Circuito de S.M. emitió el auto que levanta la medida cautelar sobre los dineros objeto de cautela, la pretensión del accionante se encuentra en amenaza, en el entendido que sin la garantía que proporcionaba la medida cautelar es imposible asegurar de otra forma el cumplimiento de la obligación que adquirió FUNDESOL con Viajeros S.A.

En segundo lugar, el menoscabo material que se puede configurar es de gran intensidad, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación que sobrepasa los (4) cuatro mil millones de pesos, sin el respaldo de la medida cautelar sobre los dineros que se encontraban afectos a la medida, no existe una garantía efectiva para asegurar el cumplimiento de la obligación. En tercer lugar, la medida provisional para evitar el perjuicio irremediable es de carácter urgente, dado que en el momento que esos dineros no se encuentren afectos a la medida cautelar, no es posible asegurar su destinación al pago de la obligación.

Por último, el decreto de una medida provisional a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación y, en efecto, la protección de los derechos fundamentales previamente aludidos, es indispensable para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Por las razones referidas anteriormente, y con la única finalidad de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales del debido proceso, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica, **SOLICITO**, de manera comedida, el decreto inmediato de una **MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PROVISIONAL** que garantice los derechos fundamentales de mi representada, suspendiendo los efectos del auto calendarado el 19 de febrero del Juzgado Primero Civil del Circuito de S.M., que decreta el levantamiento de las medidas y, en consecuencia, representa un perjuicio irremediable para el accionante, al

<sup>2</sup> M.p. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T-127/14, Bogotá D.C once de marzo de 2014, Corte Constitucional.

dejar sin sustento el proceso ejecutivo en contra de FUNDESOL, hasta cuando se resuelva en forma definitiva la presente acción de tutela por parte.

Con el fin de respaldar la urgencia de la medida provisional, anexo el auto del 19 de febrero del presente año, que decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

El suscrito apoderado de Viajeros S.A. recibirá notificaciones y la respuesta a esta complementación en la Carrera 6 No. 26B – 85, piso 18 de la ciudad de Bogotá, edificio Colombiana de Arquitectos. Para los mismos efectos suministro mi correo electrónico: [gbarbosacastillo@yahoo.es](mailto:gbarbosacastillo@yahoo.es)

Respetuosamente.



**GERARDO BARBOSA CASTILLO**  
C.C: 79.378.794 de Bogotá D.C  
T.P: 55.405 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2018 00153 00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	VIAJEROS S A
Ejecutado	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD - FUNDESOL

Pe  
a  
Pon  
ord  
el  
le

Santa Marta, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2020, el apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL PAE NARIÑO 2017 y UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018, solicitó al despacho se dé cumplimiento al ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 23 de septiembre de 2019, y que como consecuencia de ello:

1. Se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los dineros retenidos del contrato 590 de febrero del 2018 suscrito por el Departamento de Putumayo y la Unión Temporal PAE Putumayo 2018.
2. Se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los dineros retenidos en el contrato 1406 del 22 de mayo de 2017 suscrito por el Departamento de Nariño y la Unión Temporal PAE Nariño 2017.
3. Se abstenga de decretar y practicar cualquier otra medida cautelar que afecte los recursos de las uniones temporales de las UNIONES TEMPORALES PAE Putumayo 2018 y PAE Nariño 2017.
4. Se condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante y como consecuencia el levantamiento de las medidas solicitadas por esta parte.
5. Si ordenó la devolución de todos los títulos judiciales que se configuran como consecuencia del desembargo.

En lo que respecta a los puntos 1 a 3, una vez revisado el expediente se pudo observar que mediante oficio recibido el 10 de diciembre de 2019 el tribunal superior de este distrito judicial remitió las copias que habían sido enviadas a fin de que se estudiará la apelación de un auto contra una medida cautelar,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**IMPUGNACION ACCION DE TUTELA**  
**RADICACION No. 88417**  
**RADICADO UNICO No. 11001020300020190398202**

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Al Despacho por reparto el expediente contentivo de la impugnación de tutela de la referencia, informando que se recibió memorial del Dr. Gerardo Barbosa Castillo, mediante el cual solicita **Medida Cautelar de carácter Provisional**, que garantice los derechos fundamentales de su representado, suspendiendo los efectos del auto calendarado 19 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta.

ALBA BEATRIZ CALDERON ANGEL  
Auxiliar Judicial III

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 88417**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional presentada por el apoderado de la sociedad accionante, Viajeros S.A., relacionada con la suspensión de la providencia dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el 23 de septiembre de 2019, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso ejecutivo que adelanta la actora contra la Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad (FUNDESCOL).

## **I. ANTECEDENTES**

La persona jurídica, Viajeros S.A., instauró acción de tutela con miras a obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia y seguridad jurídica,

presuntamente vulnerados por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta.

Para lo que interesa a la medida provisional, refiere el apoderado de la tutelante que dentro del juicio coercitivo que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de aquella urbe, se decretó el embargo de los dineros que hagan parte del peculio exclusivo, que como participación correspondan a la Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad (FUNDESCOL), en el porcentaje que ostenta como integrante de las Uniones Temporales PAE Putumayo y PAE Nariño 2017, y que adeuden estos departamentos por los contratos n.º 590 de 2018 y 1406 de 2017; que en cumplimiento a una orden de tutela que instauró la Unión Temporal PAE Nariño 2017, el juzgado del conocimiento estudió la solicitud de desembargo presentada por la tutelante y la negó, decisión que fue recurrida y al desatar el recurso de apelación la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, el 23 de septiembre de 2019, la revocó y dispuso levantar la cautela.

## **II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Afirma el peticionario que con auto del 20 de febrero de 2020, el juzgado dispuso obedecer lo resuelto por el superior y ordenó oficiar a las entidades correspondientes para que levantaran el embargo; que existe controversia en relación con la naturaleza de dichos recursos, y ello dio lugar a la presente petición de amparo, toda vez que agotó todos los medios de defensa al interior del juicio ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado «suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere», pero esta medida es independiente de la decisión final que se adopte. Así lo ha expresado la Corte Constitucional, entre otras en el Auto 207 de 2012:

*2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

*3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>1</sup>.*

En el caso que nos ocupa, considera el suscrito magistrado, que no es procedente la solicitud de medida provisional en el entendido que se busca con esta, un pronunciamiento sobre algo que corresponde resolverlo de fondo en el asunto puesto a consideración de este juez constitucional, pues la accionante alega que no hay claridad o certeza sobre si las sumas embargadas dentro del juicio objeto de reproche, están cobijadas

---

<sup>1</sup>A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

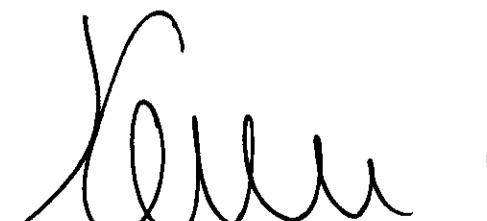
con la figura de inembargabilidad o si por el contrario pueden ser objeto de retención mediante orden judicial.

Por ello, se hace necesario estudiar en su integridad la solicitud constitucional y en la sentencia que desate la impugnación, pronunciarse sobre el conflicto aquí propuesto.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A.

Notifíquese y Cúmplase.



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

Magistrado

---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
 Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema Justicia  
 28FEB2020 9:53AM Rbdo

Secretaría Sala Civil

3 Folios  
 Roel

**OSSCL n° 13749**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Doctor

**OCTAVIO AGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Ponente y demás Magistrados Sala Casación Civil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Calle 12 No. 7 - 65

Bogotá, Cundinamarca

*Asunto: impugnación Tutela*

*Radicala interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201923932-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícale, que mediante fallo calendario 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

Atentamente,

OP

**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 13750**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Señores

**MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Calle 20 No. 2ª - 20

Santa Marta, Magdalena

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícoles, que mediante fallo calendarado 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

Atentamente,

OP

**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor



Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext. 1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor

## NOTIFICACION DE AUTO QUE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADO INTERNO 88417

Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/02/2020 5:10 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Santa Marta <secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co>; notificaciones@narino.gov.co <notificaciones@narino.gov.co>; notificaciones2120@hotmail.com <notificaciones2120@hotmail.com>; a.ortiz.vega@hotmail.com <a.ortiz.vega@hotmail.com>; fajardoabogadonotificaciones@gmail.com <fajardoabogadonotificaciones@gmail.com>; ariadna.castillo0312@gmail.com <ariadna.castillo0312@gmail.com>; fundesol.ong@hotmail.com <fundesol.ong@hotmail.com>; luisolivo2@hotmail.com <luisolivo2@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (485 KB)

88417-auto niega med provisional.pdf;

Buen día:

Por medio del presente me permito notificar auto que niega la medida provisional solicitada dentro de la tutela de la referencia.

*Adjunto: oficio de notificación, copia de auto.*

Atentamente,



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**

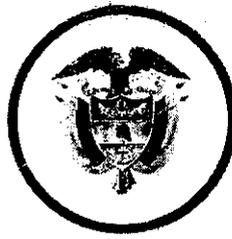
**Teléfono: 5622000 ext. 5615**

**Sitio web: [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)**

**Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103 Palacio de Justicia de Bogotá D.C.**

*Laura J. Suárez H.*

*Escribiente*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 13751**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Calle 23 No5 - 63

Santa Marta, Magdalena

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícoles, que mediante fallo calendarado 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

Atentamente,

OP

**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



**NOTIFICACION DE AUTO QUE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADO INTERNO 88417**

Notificaciones Laboral &lt;notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 27/02/2020 5:10 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Santa Marta <secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co>; notificaciones@narino.gov.co <notificaciones@narino.gov.co>; notificaciones2120@hotmail.com <notificaciones2120@hotmail.com>; a.ortiz.vega@hotmail.com <a.ortiz.vega@hotmail.com>; fajardoabogadonotificaciones@gmail.com <fajardoabogadonotificaciones@gmail.com>; ariadna.castillo0312@gmail.com <ariadna.castillo0312@gmail.com>; fundesol.ong@hotmail.com <fundesol.ong@hotmail.com>; luisolivo2@hotmail.com <luisolivo2@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (485 KB)

88417-auto niega med provisional.pdf;

Buen día:

Por medio del presente me permito notificar auto que niega la medida provisional solicitada dentro de la tutela de la referencia.

*Adjunto: oficio de notificación, copia de auto.*

Atentamente,

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas****Teléfono: 5622000 ext. 5615****Sitio web: [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)****Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103 Palacio de Justicia de Bogotá D.C.***Laura J. Suárez H.**Escribiente*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 13753**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Señores  
**GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**  
Calle 19 No. 23 - 78  
Pasto, Nariño

*Asunto: Impugnación Tutela  
Radicado interno Corte 88417  
C.U.I. 110010203000201903982-02  
Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.  
Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de  
Santa Marta y otros  
M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícoles, que mediante fallo calendarado 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

Atentamente,

OP

**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



**NOTIFICACION DE AUTO QUE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADO INTERNO 88417**

Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/02/2020 5:10 PM

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Santa Marta <secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>; notificaciones@narino.gov.co <notificaciones@narino.gov.co>; notificaciones2120@hotmail.com <notificaciones2120@hotmail.com>; a.ortiz.vega@hotmail.com <a.ortiz.vega@hotmail.com>; fajardoabogadonotificaciones@gmail.com <fajardoabogadonotificaciones@gmail.com>; ariadna.castillo0312@gmail.com <ariadna.castillo0312@gmail.com>; fundesol.ong@hotmail.com <fundesol.ong@hotmail.com>; luisolivo2@hotmail.com <luisolivo2@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (485 KB)

88417-auto niega med provisional.pdf;

Buen día:

Por medio del presente me permito notificar auto que niega la medida provisional solicitada dentro de la tutela de la referencia.

*Adjunto: oficio de notificación, copia de auto.*

Atentamente,



República de Colombia  
Poder Judicial  
Sala de Casación Laboral

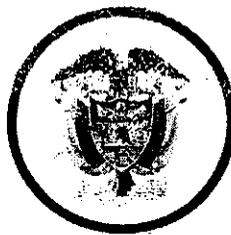
**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**

**Teléfono:** 5622000 ext. 5615

**Sitio web:** [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103 Palacio de Justicia de Bogotá D.C.

*Laura J. Suárez H.*  
*Escribiente*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 13752**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Señores

**GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO**  
Palacio Departamental Mocoa calle 8 No. 7 - 40  
Mocoa- Putumayo

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendado 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

Atentamente,

**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



**NOTIFICACION DE AUTO QUE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADO INTERNO 88417**

Notificaciones Laboral &lt;notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 27/02/2020 5:10 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Santa Marta <seccsfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>; notificaciones@narino.gov.co <notificaciones@narino.gov.co>; notificaciones2120@hotmail.com <notificaciones2120@hotmail.com>; a.ortiz.vega@hotmail.com <a.ortiz.vega@hotmail.com>; fajardoabogadonotificaciones@gmail.com <fajardoabogadonotificaciones@gmail.com>; ariadna.castillo0312@gmail.com <ariadna.castillo0312@gmail.com>; fundesol.org@hotmail.com <fundesol.org@hotmail.com>; luisolivo2@hotmail.com <luisolivo2@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (485 KB)

88417-auto niega med provisional.pdf;

Buen día:

Por medio del presente me permito notificar auto que niega la medida provisional solicitada dentro de la tutela de la referencia.

*Adjunto: oficio de notificación, copia de auto.*

Atentamente,



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas****Teléfono: 5622000 ext. 5615****Sitio web: [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)****Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103 Palacio de Justicia de Bogotá D.C.***Laura J. Suárez H.**Escribiente*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 13759**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Señores

**UNIONES TEMPORALES PAE NARIÑO 2018 Y PAE PUTUMAYO 2018**

Notificaciones2120@hotmail.com

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícale, que mediante fallo calendarado 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

Atentamente,

**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**

Oficial Mayor

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext: 1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor

## NOTIFICACION DE AUTO QUE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADO INTERNO 88417

Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/02/2020 5:10 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Santa Marta <secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>; notificaciones@narino.gov.co <notificaciones@narino.gov.co>; notificaciones2120@hotmail.com <notificaciones2120@hotmail.com>; a.ortiz.vega@hotmail.com <a.ortiz.vega@hotmail.com>; fajardoabogadonotificaciones@gmail.com <fajardoabogadonotificaciones@gmail.com>; ariadna.castillo0312@gmail.com <ariadna.castillo0312@gmail.com>; fundesol.ong@hotmail.com <fundesol.ong@hotmail.com>; luisolivo2@hotmail.com <luisolivo2@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (485 KB)

88417-auto niega med provisional.pdf;

Buen día:

Por medio del presente me permito notificar auto que niega la medida provisional solicitada dentro de la tutela de la referencia.

Adjunto: oficio de notificación, copia de auto.

Atentamente,

Pa:

A:

1:

2:

3:

4:

5:

6:

7:

8:

9:

10:

11:

12:

13:

14:

15:

16:

17:

18:

19:

20:

21:

22:

23:

24:

25:

26:

27:

28:

29:

30:

31:

32:

33:

34:

35:

36:

37:

38:

39:

40:

41:

42:

43:

44:

45:

46:

47:

48:



República de Colombia  
Oficina General de la Jurisdicción  
Sala de Casación Laboral

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**

**Teléfono: 5622000 ext. 5615**

**Sitio web: [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)**

**Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103 Palacio de Justicia de Bogotá D.C.**

Laura J. Suárez H.

Escribiente



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 13760**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Señor

**ALEJANDRO ORTIZ VEGA**

**Apoerado Judicial de Sociedad Viajeros S.A.**

[a.ortiz.vega@hotmail.com](mailto:a.ortiz.vega@hotmail.com)

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícale, que mediante fallo calendarado 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

Atentamente,

OP

**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext. 1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor

**NOTIFICACION DE AUTO QUE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADO INTERNO 88417**

Notificaciones Laboral &lt;notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 27/02/2020 5:10 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Santa Marta <secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>; notificaciones@narino.gov.co <notificaciones@narino.gov.co>; notificaciones2120@hotmail.com <notificaciones2120@hotmail.com>; a.ortiz.vega@hotmail.com <a.ortiz.vega@hotmail.com>; fajardoabogadonotificaciones@gmail.com <fajardoabogadonotificaciones@gmail.com>; ariadna.castillo0312@gmail.com <ariadna.castillo0312@gmail.com>; fundesol.ong@hotmail.com <fundesol.ong@hotmail.com>; luisolivo2@hotmail.com <luisolivo2@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (485 KB)

88417-auto niega med provisional.pdf;

Buen día:

Por medio del presente me permito notificar auto que niega la medida provisional solicitada dentro de la tutela de la referencia.

*Adjunto: oficio de notificación, copia de auto.*

Atentamente,



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**

Teléfono: 5622000 ext. 5615

Sitio web: [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103 Palacio de Justicia de Bogotá D.C.

Laura J. Suárez H.  
Escribiente



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 13761**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Señor

**FRANCISCO JAVIER FAJARDO**

[fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com](mailto:fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com)

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendarado 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

Atentamente,

**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**

Oficial Mayor

Calle 12 No. 7 - 05 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 00 00 Ext: 1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor

**NOTIFICACION DE AUTO QUE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADO INTERNO 88417**

Notificaciones Laboral &lt;notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 27/02/2020 5:10 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Santa Marta <secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>; notificaciones@narino.gov.co <notificaciones@narino.gov.co>; notificaciones2120@hotmail.com <notificaciones2120@hotmail.com>; a.ortiz.vega@hotmail.com <a.ortiz.vega@hotmail.com>; fajardoabogadonotificaciones@gmail.com <fajardoabogadonotificaciones@gmail.com>; ariadna.castillo0312@gmail.com <ariadna.castillo0312@gmail.com>; fundesol.ong@hotmail.com <fundesol.ong@hotmail.com>; luisolivo2@hotmail.com <luisolivo2@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (485 KB)

88417-auto niega med provisional.pdf;

Buen día:

Por medio del presente me permito notificar auto que niega la medida provisional solicitada dentro de la tutela de la referencia.

*Adjunto: oficio de notificación, copia de auto.*

Atentamente,

Pa

Mi

Ar



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas****Teléfono: 5622000 ext. 5615****Sitio web: [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)****Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103 Palacio de Justicia de Bogotá D.C.***Laura J. Suárez H.**Escribiente*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 13762**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Señora

**ARIADNA JIMENEZ CASTILLO**

Apoderada judicial de Uniones Temporales PAE Nariño 2017 y PAE Putumayo  
2018, Jaime Alberto Suarez López, José Peregrino Estrella Arteaga  
[Ariadna.castillo0312@gmail.com](mailto:Ariadna.castillo0312@gmail.com)

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de  
Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifíco, que mediante fallo calendado 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

Atentamente,

**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

## NOTIFICACION DE AUTO QUE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADO INTERNO 88417

Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/02/2020 5:10 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Santa Marta <secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>; notificaciones@narino.gov.co <notificaciones@narino.gov.co>; notificaciones2120@hotmail.com <notificaciones2120@hotmail.com>; a.ortiz.vega@hotmail.com <a.ortiz.vega@hotmail.com>; fajardoabogadonotificaciones@gmail.com <fajardoabogadonotificaciones@gmail.com>; ariadna.castillo0312@gmail.com <ariadna.castillo0312@gmail.com>; fundesol.ong@hotmail.com <fundesol.ong@hotmail.com>; luisolivo2@hotmail.com <luisolivo2@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (485 KB)

88417-auto niega med provisional.pdf;

Buen día:

Por medio del presente me permito notificar auto que niega la medida provisional solicitada dentro de la tutela de la referencia.

*Adjunto: oficio de notificación, copia de auto.*

Atentamente,



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**

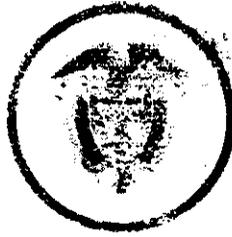
**Teléfono:** 5622000 ext. 5615

**Sitio web:** [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103 Palacio de Justicia de Bogotá D.C.

Laura J. Suárez H.

Escribiente



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 13763**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Señores

**FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD FUNDESOL**

Fundesol.ong@hotmail.com luisolivo2@hotmail.com fundesol.ong@hotmail.com

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendarado 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

Atentamente,

**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**

Oficial Mayor

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext 1130 Fax: 5616 - 1617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyecto

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor

**NOTIFICACION DE AUTO QUE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADO INTERNO 88417**

Notificaciones Laboral &lt;notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 27/02/2020 5:10 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Santa Marta <secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>; notificaciones@narino.gov.co <notificaciones@narino.gov.co>; notificaciones2120@hotmail.com <notificaciones2120@hotmail.com>; a.ortiz.vega@hotmail.com <a.ortiz.vega@hotmail.com>; fajardoabogadonotificaciones@gmail.com <fajardoabogadonotificaciones@gmail.com>; ariadna.castillo0312@gmail.com <ariadna.castillo0312@gmail.com>; fundesol.ong@hotmail.com <fundesol.ong@hotmail.com>; luisolivo2@hotmail.com <luisolivo2@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (485 KB)

88417-auto niega med provisional.pdf;

Buen día:

Por medio del presente me permito notificar auto que niega la medida provisional solicitada dentro de la tutela de la referencia.

*Adjunto: oficio de notificación, copia de auto.*

Atentamente,



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas****Teléfono:** 5622000 ext. 5615**Sitio web:** [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103 Palacio de Justicia de Bogotá D.C.

*Laura J. Suárez H.*  
*Escribiente*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 13756**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Señores

**ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS  
ASOEMPRESERVAR**

Calle 50 No. 28F - 81/79  
Cali, Valle

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de  
Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícoles, que mediante fallo calificado 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

Atentamente,

OP

**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext. 1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 13755**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Señor

**OSCAR LUIS SOTO LABORDE**

Representante legal de Sociedad Viajeros S.A.

Carrera 4 No. 64 - 35 Gaira

Santa Marta, Magdalena

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendado 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

Atentamente,

OP

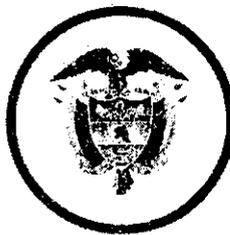
**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 13757**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Señores

**ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA**

Carrera 11 A No. 8ª - 23 palacio Municipal  
Cienaga, Magdalena

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícale, que mediante fallo calendado 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

Atentamente,

OP

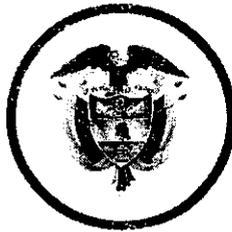
**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext. 1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 13758**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Señores

**SOCIEDAD VIAJEROS S.A.**

Carrera 4 No. 64 - 35 gaira  
Santa Marta, Magdalena

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendarado 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

Atentamente,

Op

**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

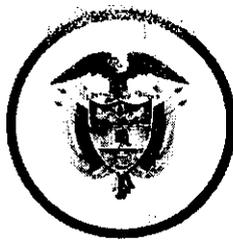
Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext. 1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



34



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 13754**

Bogotá, D.C., 27 Febrero de 2020

Señores

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**

Carrera 8 No. 10 - 65

Bogotá D.C.

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calificado 26 febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "...En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA** la medida provisional implorada por la sociedad Viajeros S.A..."

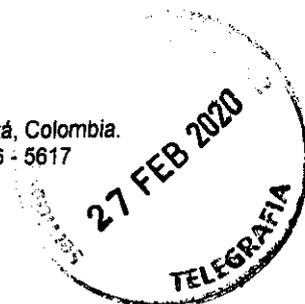
Atentamente,

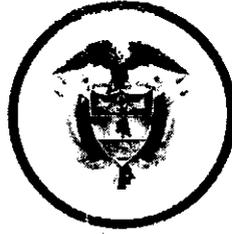
**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext. 1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA  
NUMERO RADICADO 88417  
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

Ingresar el expediente al Despacho del señor Magistrado Ponente, previo cumplimiento de lo ordenado en auto del 26 febrero de 2019.

Bogotá, D.C., dos (2) marzo de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Daniel Pardo Castillo', written over a horizontal line.

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**  
Oficial Mayor

5

## Notificaciones Laboral

---

**De:** CORPORACION MMMSG <patinopatinopatino@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 09 de marzo de 2020 10:49 p. m.  
**Para:** Notificaciones Laboral  
**Asunto:** trámite de tutela 2019-03982  
**Datos adjuntos:** putumayo.pdf

88417  
DA QUIROZ

Bogotá D.C. marzo 9 de 2020.

**MAGISTRADO**  
**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL**  
**E. S. D.**

<b>REF.:</b>	<b>Pronunciamiento impugnación de Tutela</b>
<b>RADICADO</b>	2019-03982
<b>ACCIONANTE</b>	VIAJEROS S.A.
<b>ACCIONADO</b>	Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta

**JOSEPH LOUIS PINEDA ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.082.917.239, en mi calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DE MAGDALENA Y COLOMBIA - CODIMUMAG**, me permito realizar el siguiente pronunciamiento frente a la impugnación propuesta por VIAJEROS S.A., dentro del trámite tutelar de la referencia, acción constitucional que desde ya se sostiene: **NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD**. Pronunciamiento que es acompañado en escrito separado por ASOEMPRESERVAR, quienes integramos las Uniones Temporales PAE NARIÑO 2017 y PAE PUTUMAYO 2018.

De forma preliminar se observa, que el escrito de alzada incoado por la parte accionante, es una reiteración de los argumentos ya expuestos en su acción de tutela. No ofrece ninguna postura adicional, argumento o análisis que permita socavar los cimientos sobre los cuales se estructuró el fallo impugnado. Demostrado se encuentra, -y en esto la impugnación del fallo no ha controvertido esta aseveración- que no existe vulneración de derechos fundamentales de la sociedad Viajeros por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, razón por la cual este pronunciamiento se enfocará en los supuestos defectos que el accionante resalta en su impugnación, exponiendo las siguientes:

#### **I. CONSIDERACIONES**

##### **1. FRENTE AL SUPUESTO DE UNA INDEBIDA LEGITIMACIÓN DE LAS UNIONES TEMPORALES PARA ACTUAR COMO PARTES EN PROCESO JUDICIALES AJENO AL OBJETO DEL CONTRATO ESTATAL**

Para sustentar el acaecimiento de este defecto en el actuar del accionado, el impugnante intenta llevar su reproche mas allá del proceder de la Sala Unitaria<sup>1</sup> del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta dentro del trámite de segunda instancia de la solicitud de desembargo, resuelta mediante el auto de 23 de

<sup>1</sup> Sala controvertida por la Magistrada Myriam Fernández de Castro Bolaño.

septiembre de 2019; es decir mediante este reproche lo que realmente intenta cuestionar es la decisión tomada dentro del fallo de la acción de tutela 2019-00092 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta<sup>1</sup>.

Pues fue en esta instancia judicial en donde se determino salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados de las Uniones Temporales, a las cuales pertenece la asociación que personifico, y en donde se ordeno al juzgado de primera instancia dar trámite a la solicitud de desembargo; tramite tutelar del cual se rescatan los siguientes aspectos.

- a) Se reconoció que las uniones temporales si bien no constituyen personas jurídicas distintas de quienes la integran, cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones, y están facultados para concurrir a los procesos judiciales por intermedio de su representante. Ostentando un interés legítimo para promover la solicitud de desembargo de los dineros que les fueron retenidos dentro del proceso ejecutivo de la referencia. En esto se confunde quien tutela, como quiera que no compareció como parte, sino como tercero reclamando su derecho sobre los recursos indebidamente embargados.
- b) El fallo de tutela NO FUE IMPUGNADO por la sociedad VIAJEROS S.A. pese a que fue debidamente notificado sobre su existencia, e incluso se pudo verificar que si realizó un pronunciamiento durante el trámite de la acción constitucional. Situación que refleja que la sociedad hoy impugnante, acataba a cabalidad lo decidido por el Tribunal.
- c) Lo decidido por este Honorable Tribunal dentro del fallo de tutela ya ha hecho transito a cosa juzgada, esto en atención, que tal decisión se encuentra en firme y el mismo no fue seleccionado para revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>; CAMBIAR ESTA POSTURA, como lo alega el impugnante sena una subversion grave al ordenamiento jurídico, y en concreto a la institución procesal de la cosa juzgada formal y material.

Así las cosas no es factible volver a abrir un debate sobre la legitimidad de las uniones temporales como terceras afectadas dentro del proceso ejecutivo; cuando ya existe un fallo de tutela 2019-00092, el cual al no haber sido impugnado, ni siquiera por Viajeros S.A. quien ahora reprocha sus consideraciones, y a su vez no haber sido seleccionado para revisión por la Corte Constitucional, es una decisión

<sup>1</sup> Sala de decisión confirmada por los Magistrados Alberto Rodríguez Akle, Tania Cristina Rojas Auzar y Cristian Salasmon Rojas Romero.

<sup>2</sup> Instrucción que se puede constatar ante la página web de la Corte Constitucional <http://www.poderjudicial.gov.co/web/corte-constitucional> y el link <http://www.poderjudicial.gov.co/web/revista-constitucional>.

[Fuente: <http://www.poderjudicial.gov.co/web/revista-constitucional>]

que ya ha hecho TRANSITO A COSA JUZGADA, y se encuentra salvaguardada por el principio de seguridad jurídica

## **2. FRENTE AL SUPUESTO DE UNA INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA Y NORMATIVA RELACIONADA A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS OBJETO DE LA MEDIDA CUATELAR**

De las razones de reproche expuestas por el impugnante, se logra concluir que su verdadera intención es nuevamente volver a abrir una discusión ya concluida por las dos instancias naturales del proceso ordinario, y por lo cual se puede afirmar que la impugnación propuesta solo busca convertirse en una tercera instancia

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, como máximo órgano de cierre del trámite constitucional ha indicado

*"el requisito de relevancia constitucional tiene como objetivo evitar que este mecanismo se convierta en una instancia o en un recurso judicial adicional. En este sentido, la Corte ha exigido que "teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental". Solo así la intervención del juez de tutela, por definición excepcional, no se convierte en una instancia más dentro de los procesos ordinarios."*

Criterio constitucional que ha sido respaldado por la jurisprudencia de esta Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, al estudiar impugnaciones en contra de fallos de tutela de primera instancia resueltos por la Sala Civil de esta misma Corte, ha mantenido la siguiente línea jurisprudencia, la cual se puede reflejar de algunas de sus más recientes sentencias:

- *"Debe igualmente enfatizarse que resulta improcedente fundamentar la queja constitucional en discrepancias de criterio debido a interpretaciones normativas realizadas por los jueces naturales como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya en su propia apreciación, el análisis que hicieron los jueces instituidos para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración."*

*C. de lo expuesto, esta S. ha reiterado que quien acuda a la acción de tutela, no puede pretender enervar decisiones judiciales alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez competente, presentando así su disenso o su inconformidad frente a las mismas, como si se tratase, del trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los cauces ordinarios, toda vez que los simples criterios*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-442 de 2018.

dispar de quienes hacen uso del mecanismo constitucional no son suficientes para desvirtuar providencias judiciales que, si se encuentran dentro del marco de lo razonable, no pueden sino mantenerse como válidas dentro del ordenamiento jurídico.

En este orden, la circunstancia de que el aquí accionante, no coincida con el criterio de la autoridad judicial a quien la ley le asignó competencia para fallar el caso concreto, o no la comparta, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela <sup>11</sup> (subraya y negrilla fuera de texto)

- Así las cosas, cumple insistir en que la naturaleza de la tutela no radica en la generación de otra instancia, en la que el interesado pretenda imponer su posición frente a la del juez ordinario, pues si la decisión del conflicto no resulta contraria a derecho, se descarta la violación de garantías constitucionales y por ende la intervención tutelar, como sucede en este caso

Y es que al juez constitucional le está vedado interferir en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales, quienes cumplen las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador, de manera que son los llamados a valorar los diferentes medios de convicción sometidos a escrutinio, potestad que no puede ser usurpada a través de esta vía excepcional <sup>12</sup>

- En ese orden, surge palmario que la pretensión del promotor del amparo se circunscribe, de modo exclusivo, a un subjetivo disenso frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte acceja o no la tesis que se cuestiona.

Lo anterior, porque está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral No. 7 86213 de 18 de septiembre de 2019. ST112648 2019 Acta No. 33

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral No. 1 82617 de 23 de enero de 2019. ST1517 2019. No. Acta 02

***Al respecto, la S. ha sostenido que al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades.<sup>17</sup>***

- ***Analizado lo expuesto por la autoridad judicial censurada, precisa esta Corporación que la conclusión a la que arribó se encuentra dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, sin que le sea dable interferir al juez constitucional, en los asuntos de resorte de los jueces naturales, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica, ya que lo cierto es que si la otorgada por aquéllas tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación, tal como pasa con la providencia atacada, ésta debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela, máxime cuando la autoridad judicial encartada edificó su decisión de conformidad con los preceptos normativos que gobiernan el caso en concreto.***

***Es relevante enfatizar que, esta S. ha reiterado que quien acuda a la acción de tutela, no puede pretender enervar decisiones judiciales alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez competente, presentando así su disenso o su inconformidad frente a las mismas, como si se tratase del trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los cauces ordinarios, toda vez que los simples criterios dispares de quienes hacen uso del mecanismo constitucional, no son suficientes para desvirtuar providencias judiciales que, si se encuentran dentro del marco de lo razonable, no pueden sino mantenerse como válidas dentro del ordenamiento jurídico.<sup>18</sup>***

Pronunciamientos de esta misma Sala, que permite rescatar las siguientes reglas jurisprudenciales respecto a la acción de tutela en contra de providencia judicial:

1. La acción de tutela no puede ser considerada una tercera instancia para controvertir una decisión que ya pasó por sus instancias ordinarias, no siendo posible al juez de tutela intervenir en estos asuntos, cuando no existe una vulneración evidente de derechos fundamentales.
2. No hay lugar a la intervención del juez constitucional, cuanto la determinación atacada comporta una labor hermenéutica propia de la autoridad judicial que la profirió, de forma tal que dicha decisión debe ser identificada como una manifestación legítima de la tarea de administrar justicia dentro de un escenario de independencia judicial.

<sup>17</sup> Cf. Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral nº T-86775 de 30 de octubre de 2019. ST114937-2019 Acta nº 39.

<sup>18</sup> Cf. Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral nº T-86197 de 18 de septiembre de 2019. ST117635-2019 Acta nº 33.

3. No encontrarse de acuerdo con la valoración de los elementos probatorios e interpretación normativa por parte del juez de conocimiento, no es una causal válida para que el accionante pretenda ejercer la acción de tutela, como un mecanismo para buscar una intervención del juez constitucional y con ello revocar la decisión que no le fue favorable, emitida por el juez ordinario, quien fue el idóneo, bajo el amparo de la autonomía judicial y el análisis hermenéutico de tomar una decisión de fondo.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos como el impugnante, después de haber gozado de todas las oportunidades dentro del proceso ejecutivo, pretende emplear la presente vía tutelar, solo para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Marta, procedimiento del cual se observa siempre se garantizaron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, pues fueron varios escenarios donde el citado pudo exponer sus argumentos hoy empleados, pero los cuales no fueron acogidos por el juez de segunda instancia natural del proceso ejecutivo, quien en virtud de un análisis hermenéutico de la norma sustantiva y probatorio del sustento fáctico delimitó que los recursos embargados gozaban de una destinación específica que impedía su retención.

Así las cosas, el impugnante ha abierto un capítulo procesal adicional a lo que ya se encuentra resuelto, desconociendo que fue el fallo de tutela del tribunal sala civil de Santa Marta (de fecha 4 de junio de 2019), el que dejó abierta la posibilidad procesal para la procedencia del desembargo de los recursos; este fallo NO FUE IMPUGNADO POR VIAJEROS y hace tránsito a cosa juzgada. Esta posición se sustenta en la siguiente secuencia de actos y recursos procesales:

FECHA	ASUNTO
12 de junio de 2018	Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, ordena el embargo de los dineros que hagan parte del peculio exclusivo, como participación correspondan a FUNDACION (SIC) PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD – FUNDOSOL en el porcentaje que ostenta como integrante de la Unión Temporal PAE Putumayo.
14 de agosto de 2018	Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta ordena el <u>embargo y secuestro de los dineros que correspondan a la Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad-FUNDOSOL como participación que correspondan de la Unión Temporal PAE Nariño 2017</u> .
28 de enero de 2018	Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta decide <u>NO dar curso a la solicitud de apertura de incidente de levantamiento de medidas cautelares</u> .

	<p><i>propuesto por la apoderada de UNIÓN TEMPORAL PAE NARIÑO 2017, y UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018.</i></p> <p>Decisión ante la cual se interpuso recurso de apelación</p>
12 de febrero de 2019	<p>Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta decide <i>ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por e la apoderada de UNIÓN TEMPORAL PAE NARIÑO 2017 y UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018.</i></p> <p>Decisión ante la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja</p>
27 de febrero de 2019	<p>Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta decide <i>RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL PAE NARIÑO 2017 y UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018.</i></p> <p>Al inobservar otra herramienta judicial ordinaria, se procedió a presentar una acción de tutela</p>
4 de junio de 2019	<p>Fallo de tutela 2019-00092 proferido por la Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta, tutelando los derechos fundamentales de la <i>UNIÓN TEMPORAL PAE NARIÑO 2017, y ordenando dejar sin efecto los autos que negó su solicitud de desembargo, ya que se reconoce como partes del proceso ejecutivo con un interés legítimo.</i></p> <p>Se presentó una solicitud de adición, ya que faltaba un pronunciamiento respecto a la salvaguarda de la Unión temporal pae putumayo 2018.</p>
18 de junio de 2019	<p>Providencia que adición al fallo de tutela 2019-00092 la salvaguarda de los derechos fundamentales afectado a la Unión temporal pae putumayo 2018.</p> <p>Decision no fue impugnada por ninguna de las partes o intervinientes</p>
8 de julio de 2019	<p>Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta de cumplimiento del fallo de tutela proferido por el juzgado, y en donde se niega el levantamiento de las medidas cautelares.</p>

	Decision ante la cual se presento recurso de apelacion.
23 de septiembre de 2019	Auto profenido por la Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta mediante el cual ordena el levantamiento de las medidas cautelares.
	Decision ante la cual Viajeros S.A. presenta una solicitud de nulidad, alegando los mismos argumentos de la presente accion de tutela
16 de octubre de 2019	Auto de la Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta mediante el cual se niega la solicitud de nulidad
	Ante esta decision Viajeros S.A. presento recurso de suplica
20 de noviembre de 2019	Auto de la Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta que niega recurso de alzada
	Al conocer esta decision Viajeros S.A. radico la presente accion de tutela ante la Sala de Casacion Civil de la Corte Suprema de Justicia.
5 de febrero de 2020	Fallo de tutela 2019-03982, profenido por la Sala de Casacion Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde niega el amparo tutelar invocado por Viajeros S.A
	Viajeros S.A impugna el fallo de tutela reiterando sus argumentos de la accion tutelar
20 de febrero de 2020	Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta que cumple la orden de desembargo de los recursos ordenado por el la Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta

En conclusión, dentro del presenta caso se puede observar que en ningun momento se vulneró garantía constitucional alguna para la sociedad VIAJEROS S.A. pues esta siempre fue parte activa de todo el proceso de solicitud de desembargo que se adelantó por intermedio de las Uniones Temporales de las que se hace parte, por lo tanto, la acción invocada por esta sociedad anónima tiene una clara vocación de no prosperar, en tanto que su único objetivo es cuestionar la decisión tomada por el juez natural de segunda instancia del proceso ejecutivo; y con esto transformar la acción de tutela en una tercera instancia para reabrir el debate hermenéutico y probatorio cuando el mismo se encuentre precluido

#### V. PETICIÓN

De manera atenta y respetuosa solicito a esta Honorable Corte, confirme la decisión tomada en primera instancia por la Sala de Casación Civil de esta Honorable Corte, por cuanto la acción de tutela propuesta no tiene vocación de prosperidad

Atentamente:

*Joseph Louis Pineda Zapata*  
**JOSEPH LOUIS PINEDA ZAPATA**  
 C.C. No. 1.082.917.239  
 R.L. CODIMUMAG

D

## Notificaciones Laboral

---

**De:** asoempreservar calidad <asoempreservar2@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 09 de marzo de 2020 7:32 p. m.  
**Para:** Notificaciones Laboral  
**Asunto:** Pronunciamiento Impugnación de Tutela  
**Datos adjuntos:** pdfjoiner (1).pdf

88417  
m. 2020.



NIT: 805.029.466-5  
Calle 50 # 28F 79  
Tel 4451011  
Cali (V)  
<http://www.asoempreservar.org/>

Bogotá D.C, marzo 9 de 2020.

**MAGISTRADO**  
**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL**  
**E. S. D.**

**REF.: Pronunciamiento impugnación de Tutela**  
**RADICADO: 2019-03982**  
**ACCIONANTE: VIAJEROS S.A.**  
**ACCIONADO: Sala Civil Familia del Tribunal Superior del**  
**Distrito Judicial de Santa Marta**

**GLORIA NAZARIA MORA CUARÁN**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR"**, me permito realizar el siguiente pronunciamiento frente a la impugnación propuesta por VIAJEROS S.A, dentro del trámite tutelar de la referencia: acción constitucional que desde ya se sostiene, **NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD**. Pronunciamiento que es acompañado en escrito separado por CODIMUMAG, quienes integramos las Uniones Temporales PAE NARIÑO 2017 y PAE PUTUMAYO 2018.

De forma preliminar se observa que el escrito de alzada incoado por la parte accionante, es una reiteración de los argumentos ya expuestos en su acción de tutela. No ofrece ninguna postura adicional, argumento o análisis que permita socavar los cimientos sobre los cuales se estructuró el fallo impugnado. Demostrado se encuentra, -y en esto la impugnación del fallo no ha controvertido ésta aseveración- que no existe vulneración de derechos fundamentales de la sociedad Viajeros por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, razón por la cual este pronunciamiento se enfocará en los supuestos defectos que el accionante resalta en su impugnación, exponiendo las siguientes:

#### **I. CONSIDERACIONES**

##### **1. FRENTE AL SUPUESTO DE UNA INDEBIDA LEGITIMACIÓN DE LAS UNIONES TEMPORALES PARA ACTUAR COMO PARTES EN PROCESO JUDICIALES AJENO AL OBJETO DEL CONTRATO ESTATAL**

Para sustentar el acaecimiento de este defecto en el actuar del accionado, el impugnante intenta llevar su reproche más allá del proceder de la Sala Unitaria<sup>1</sup> del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta dentro del trámite de segunda instancia de la solicitud de desembargo, resuelta mediante el auto de 23 de septiembre de 2019: es decir mediante este reproche lo que realmente intenta

<sup>1</sup> Sala conformada por la Magistrada Myriam Fernández de Castro Bolano



que ya ha hecho TRÁNSITO A COSA JUZGADA, y se encuentra salvaguardada por el principio de seguridad jurídica.

## **2. FRENTE AL SUPUESTO DE UNA INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA Y NORMATIVA RELACIONADA A LA INEMARGABILIDAD DE LOS DINEROS OBJETO DE LA MEDIDA CUATELAR**

De las razones de reproche expuestas por el impugnante, se logra concluir que su verdadera intención es nuevamente volver a abrir una discusión ya concluida por las dos instancias naturales del proceso ordinario; y por lo cual se puede afirmar que la impugnación propuesta solo busca convertirse en una tercera instancia.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, como máximo órgano de cierre del trámite constitucional ha indicado:

*"el requisito de relevancia constitucional tiene como objetivo evitar que este mecanismo se convierta en una instancia o en un recurso judicial adicional. En este sentido, la Corte ha exigido que "teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental". Solo así, la intervención del juez de tutela, por definición excepcional, no se convierte en una instancia más dentro de los procesos ordinarios."*<sup>4</sup>

Criterio constitucional que ha sido respaldado por la jurisprudencia de esta Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, al estudiar impugnaciones en contra de fallos de tutela de primera instancia resueltos por la Sala Civil de esta misma Corte, ha mantenido la siguiente línea jurisprudencia, la cual se puede reflejar de algunas de sus más recientes sentencias:

- *"Debe igualmente enfatizarse, que resulta improcedente fundamentar la queja constitucional en discrepancias de criterio debido a interpretaciones normativas realizadas por los jueces naturales, como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya en su propia apreciación, el análisis que hicieron los jueces instituidos para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración."*

*C de lo expuesto, **esta S. ha reiterado que quien acuda a la acción de tutela, no puede pretender enervar decisiones judiciales alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez competente, presentando así su disenso o su inconformidad frente a las mismas, como si se tratase, del trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los cauces ordinarios, toda vez que los simples criterios***

<sup>4</sup> Corte Constitucional, t-442 de 2018.

disparés de quienes hacen uso del mecanismo constitucional no son suficientes para desvirtuar providencias judiciales que, si se encuentran dentro del marco de lo razonable, no pueden sino mantenerse como válidas dentro del ordenamiento jurídico.

En este orden, **la circunstancia de que el aquí accionante, no coincida con el criterio de la autoridad judicial a quien la ley le asignó competencia para fallar el caso concreto, o no la comparta, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela**<sup>6</sup> (subraya y negrilla fuera de texto)

- **Así las cosas, cumple insistir en que la naturaleza de la tutela no radica en la generación de otra instancia, en la que el interesado pretenda imponer su posición frente a la del juez ordinario, pues si la decisión del conflicto no resulta contraria a derecho, se descarta la violación de garantías constitucionales y por ende la intervención tutelar** como sucede en este caso.

Y es que al **juez constitucional le está vedado interferir en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales** quienes cumplen las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador, de manera que **son los llamados a valorar los diferentes medios de convicción sometidos a escrutinio, potestad que no puede ser usurpada a través de esta vía excepcional**<sup>7</sup>

- **En ese orden, surge palmario que la pretensión del promotor del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disenso frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte acoja o no la tesis que se cuestiona.**

Lo anterior, porque está claro que **en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico** sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que **le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.**

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral No. T 86213 de 18 de septiembre de 2019, STI 12648-2019 Acta No. 33

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral No. T 82617 de 23 de enero de 2019, STI 517-2019, No. Acta 02

**Al respecto, la S. ha sostenido que al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades**

- **Analizado lo expuesto por la autoridad judicial censurada, precisa esta Corporación, que la conclusión a la que arribó se encuentra dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica sin que le sea dable interferir al juez constitucional, en los asuntos de resorte de los jueces naturales, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica, ya que lo cierto es que si la otorgada por aquellas tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación, tal como pasa con la providencia atacada, ésta debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela, máxime cuando la autoridad judicial encartada, edificó su decisión de conformidad con los preceptos normativos que gobiernan el caso en concreto.**

**Es relevante enfatizar que, esta S. ha reiterado que quien acuda a la acción de tutela, no puede pretender enervar decisiones judiciales alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez competente, presentando así su disenso o su inconformidad frente a las mismas, como si se tratase del trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los cauces ordinarios toda vez que los simples criterios dispares de quienes hacen uso del mecanismo constitucional, no son suficientes para desvirtuar providencias judiciales que, si se encuentran dentro del marco de lo razonable, no pueden sino mantenerse como válidas dentro del ordenamiento jurídico.**

Pronunciamientos de esta misma Sala, que permite rescatar las siguientes reglas jurisprudenciales respecto a la acción de tutela en contra de providencia judicial:

1. La acción de tutela no puede ser considerada una tercera instancia para controvertir una decisión que ya pasó por sus instancias ordinarias, no siendo posible al juez de tutela intervenir en estos asuntos, cuando no existe una vulneración evidente de derechos fundamentales.
2. No hay lugar a la intervención del juez constitucional, cuanto la determinación atacada, comporta una labor hermenéutica propia de la autoridad judicial que la profirió, de forma tal que dicha decisión debe ser identificada como una manifestación legítima de la tarea de administrar justicia, dentro de un escenario de independencia judicial.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral nº T 86775 de 30 de octubre de 2019, ST: 14937-2019 Acta nº 39.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral nº T 86157 de 18 de septiembre de 2019, ST: 12635-2019 Acta nº 33

3. No encontrarse de acuerdo con la valoración de los elementos probatorios e interpretación normativa por parte del juez de conocimiento, no es una causal válida para que el accionante, pretenda ejercer la acción de tutela, como un mecanismo para buscar una intervención del juez constitucional y con ello revocar la decisión que no le fue favorable, emitida por el juez ordinario, quien fue el idóneo, bajo el amparo de la autonomía judicial y el análisis hermenéutico de tomar una decisión de fondo.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos cómo el impugnante, después de haber gozado de todas las oportunidades dentro del proceso ejecutivo, pretende emplear la presente vía tutelar, solo para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Marta; procedimiento del cual se observa siempre se garantizaron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, pues fueron varios escenarios donde el citado pudo exponer sus argumentos hoy empleados, pero los cuales no fueron acogidos por el juez de segunda instancia natural del proceso ejecutivo; quien en virtud de un análisis hermenéutico de la norma sustantiva y probatorio del sustento fáctico delimitó que los recursos embargados, gozaban de una destinación específica que impedía su retención.

Así las cosas, el impugnante ha abierto un capítulo procesal adicional a lo que ya se encuentra resuelto, desconociendo que fue el fallo de tutela del tribunal sala civil de Santa Marta (de fecha 4 de junio de 2019), el que dejó abierta la posibilidad procesal para la procedencia del desembargo de los recursos; este fallo NO FUE IMPUGNADO POR VIAJEROS y hace tránsito a cosa juzgada. Esta posición se sustenta en la siguiente secuencia de actos y recursos procesales:

FECHA	ASUNTO
12 de junio de 2018	Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, ordena el embargo de los dineros que <u>hagan parte del peculio exclusivo, como participación correspondan a FUNDACION (SIC) PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD – FUNDOSOL</u> , en el porcentaje que ostenta como integrante de la Unión Temporal PAE Putumayo
14 de agosto de 2018	Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta ordena el <u>embargo y secuestro de los dineros que corresponda la Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad-FUNDOSOL, como participación que corresponda de la Unión Temporal PAE Nariño 2017</u>
28 de enero de 2018	Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta decide <u>NO dar curso a la solicitud de apertura de incidente de levantamiento de medidas cautelares</u>

	<p><i>propuesto por la apoderada de UNION TEMPORAL PAE NARIÑO 2017, y UNION TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018.</i></p> <p>Decisión ante la cual se interpuso recurso de apelación.</p>
12 de febrero de 2019	<p>Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta <i>decide ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por e la apoderada de UNION TEMPORAL PAE NARIÑO 2017 y UNION TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018.</i></p> <p>Decisión ante la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.</p>
27 de febrero de 2019	<p>Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta <i>decide RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de la UNION TEMPORAL PAE NARIÑO 2017 y UNION TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018.</i></p> <p>Al inobservar otra herramienta judicial ordinaria, se procedió a presentar una acción de tutela.</p>
4 de junio de 2019	<p>Fallo de tutela 2019-00092 proferido por la Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta, tutelando los derechos fundamentales de la <i>UNIÓN TEMPORAL PAE NARIÑO 2017, y ordenando dejar sin efecto los autos que negó su solicitud de desembargo, ya que se reconoce como partes del proceso ejecutivo con un interés legítimo.</i></p> <p>Se presentó una solicitud de adición, ya que faltaba un pronunciamiento respecto a la salvaguarda de la Unión temporal pae putumayo 2018.</p>
18 de junio de 2019	<p>Providencia que adición al fallo de tutela 2019-00092 la salvaguarda de los derechos fundamentales afectado a la Unión temporal pae putumayo 2018.</p> <p>Decisión no fue impugnada por ninguna de las partes o intervinientes</p>
8 de julio de 2019	<p>Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta de cumplimiento del fallo de tutela proferido por el juzgado, y en donde se niega el levantamiento de las medidas cautelares.</p>

	Decisión ante la cual se presentó recurso de apelación.
23 de septiembre de 2019	Auto proferido por la Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta, mediante el cual ordena el levantamiento de las medidas cautelares.
	Decisión ante la cual Viajeros S.A. presenta una solicitud de nulidad, alegando los mismos argumentos de la presente acción de tutela.
16 de octubre de 2019	Auto de la Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta mediante el cual se niega la solicitud de nulidad.
	Ante esta decisión Viajeros S.A. presentó recurso de súplica.
20 de noviembre de 2019	Auto de la Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta que niega recurso de alzada.
	Al conocer esta decisión, Viajeros S.A. radicó la presente acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
5 de febrero de 2020	Fallo de tutela 2019-03982, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde niega el amparo tutelar invocado por Viajeros S.A.
	Viajeros S.A. impugna el fallo de tutela, reiterando sus argumentos de la acción tutelar.
20 de febrero de 2020	Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta que cumple la orden de desembargo de los recursos ordenado por el la Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta.

En conclusión, dentro del presenta caso se puede observar que en ningún momento se vulneró garantía constitucional alguna para la sociedad VIAJEROS S.A. pues esta siempre fue parte activa de todo el proceso de solicitud de desembargo que se adelantó por intermedio de las Uniones Temporales de las que se hace parte; por lo tanto, la acción invocada por esta sociedad anónima tiene una clara vocación de no prosperar, en tanto que su único objetivo es cuestionar la decisión tomada por el juez natural de segunda instancia del proceso ejecutivo; y con esto transformar la acción de tutela en una tercera instancia para reabrir el debate hermenéutico y probatorio, cuando el mismo se encuentre precluido.

## Notificaciones Laboral

9

**De:** Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Boyaca - Seccional Tunja  
**Enviado el:** martes, 10 de marzo de 2020 8:17 a. m.  
**Para:** Notificaciones Laboral  
**Asunto:** Tutela 2020-00125

2020-125  
DA QUIROZ

Tunja, 10 de marzo de 2020.  
Oficio N° CSJBC 00214

Doctor  
**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**  
Magistrado  
Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
Carrera 12 # 7-65 Piso 2  
Palacio de Justicia  
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión expediente disciplinario  
**Tutela N° 2020-00125 00**  
**Accionante:** Carlos Anibal Barón Velandia

Distinguido señor Magistrado,

En atención a la solicitud por usted elevada al correo institucional de esta sala jurisdiccional recibido el día de ayer, se le informa que consultado el Sistema Siglo XXI se observó que el proceso de abogado 2015-01052- 00 fue remitido el día 26/06/2019 a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para surtir el grado de consulta.

Por lo anterior, el cuaderno original se encuentra en la segunda instancia y no tiene anotado en el sistema que ya hubiese sido devuelto, por lo que debe ser requerido en calidad de préstamo a esa Corporación.

Sin otro particular.

Cordialmente,

**MARILUZ BARAJAS CÁCERES**  
Secretaria

Atentamente,

Secretaría Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Calle 19 No. 8-11 piso 2 Tunja - Tel.: (8)7437522

## Notificaciones Laboral

**De:** Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Boyaca - Seccional Tunja  
**Enviado el:** martes, 10 de marzo de 2020 8:17 a. m.  
**Para:** Notificaciones Laboral  
**Asunto:** Tutela 2020-00125

2020-125  
DA QUIROZ

Tunja, 10 de marzo de 2020.  
Oficio N° CSJBC 00214

Doctor  
**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**  
Magistrado  
Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
Carrera 12 # 7-65 Piso 2  
Palacio de Justicia  
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión expediente disciplinario  
**Tutela N° 2020-00125 00**  
**Accionante:** Carlos Anibal Barón Velandia

Distinguido señor Magistrado,

En atención a la solicitud por usted elevada al correo institucional de esta sala jurisdiccional recibido el día de ayer, se le informa que consultado el Sistema Siglo XXI se observó que el proceso de abogado 2015-01052- 00 fue remitido el día 26/06/2019 a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para surtir el grado de consulta.

Por lo anterior, el cuaderno original se encuentra en la segunda instancia y no tiene anotado en el sistema que ya hubiese sido devuelto, por lo que debe ser requerido en calidad de préstamo a esa Corporación.

Sin otro particular.

Cordialmente,

**MARILUZ BARAJAS CÁCERES**  
Secretaria

Atentamente,

Secretaría Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Calle 19 No. 8-11 piso 2 Tunja - Tel.: (8)7437522

## Notificaciones Laboral

**De:** Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Boyaca - Seccional Tunja  
**Enviado el:** martes, 10 de marzo de 2020 8:17 a. m.  
**Para:** Notificaciones Laboral  
**Asunto:** Tutela 2020-00125

2020-125  
DA QUIROZ

Tunja, 10 de marzo de 2020.  
Oficio N° CSJBC 00214

Doctor  
**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**  
Magistrado  
Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
Carrera 12 # 7-65 Piso 2  
Palacio de Justicia  
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión expediente disciplinario  
**Tutela N° 2020-00125 00**  
**Accionante:** Carlos Anibal Barón Velandia

Distinguido señor Magistrado,

En atención a la solicitud por usted elevada al correo institucional de esta sala jurisdiccional recibido el día de ayer, se le informa que consultado el Sistema Siglo XXI se observó que el proceso de abogado 2015-01052- 00 fue remitido el día 26/06/2019 a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para surtir el grado de consulta.

Por lo anterior, el cuaderno original se encuentra en la segunda instancia y no tiene anotado en el sistema que ya hubiese sido devuelto, por lo que debe ser requerido en calidad de préstamo a esa Corporación.

Sin otro particular.

Cordialmente,

**MARILUZ BARAJAS CÁCERES**  
Secretaria

Atentamente,

Secretaría Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Calle 19 No. 8-11 piso 2 Tunja - Tel.: (8)7437522



Departamento Administrativo  
de Planeación y Desarrollo  
Secretaría General de Planeación

**REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA  
NUMERO RADICADO 88417  
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

Ingresa al Despacho del señor Magistrado, memorial suscrito por el Dr. Joseph Louis Pineda Zapata, Representante Legal de la Corporación Para el Desarrollo e Integración de los Municipios del Magdalena y Colombia CODIMUMA, mediante el cual se pronuncia respecto del recurso de impugnación. Recibido vía email el 09-03-2020 en 9 folios y Memorial suscrito por la Dra. Gloria Nazaria Mora Cuarán, Representante Legal de la Asociación Empresarial de Suministros y Servicios Varios ASOEMPRESERVAR, mediante el cual se pronuncia respecto del recurso de impugnación. Recibido vía email el 09-03-2020 en 10 folios.

Bogotá, D.C. diez (10) marzo de dos mil veinte (2020).

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 88417**

**Acta n.º 09**

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver la impugnación instaurada por la sociedad **VIAJEROS S.A.**, contra la decisión proferida el 5 de febrero de 2020 por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dentro de la acción de tutela que promovió contra la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**.

## **I. ANTECEDENTES**

La persona jurídica en mención, instauró acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, por considerar que han sido conculcados por la autoridad accionada.

Justificó la salvaguarda de sus prerrogativas en los siguientes supuestos: que demandó por la vía coercitiva a la Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad (FUNDESCOL), con el fin de obtener el pago contenido en un pagaré por valor de \$4.000.000.000., con fecha de creación del 12 de enero de 2016; que el proceso correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta; que dentro de este se decretaron una medidas cautelares sobre los dineros de la participación que tiene la demandada en las Uniones Temporales PAE Putumayo y PAE Nariño 2017 y Alcaldía Mayor de Bogotá; que el 15 de marzo de 2019 el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución.

Que la Uniones Temporales PAE Putumayo y PAE Nariño 2017 presentaron acción de tutela contra el juzgado del conocimiento, en la que pidieron amparar el derecho al debido proceso; que esta fue concedida por el tribunal y se ordenó al funcionario accionado que *«entre a estudiar la petición presentada el 7 de diciembre de 2018, como una solicitud de desembargo, disponiendo de la práctica de pruebas que estime pertinente y emita la decisión de fondo a que haya lugar»*; que el 8 de julio de 2019 el juzgado dispuso obedecer lo resuelto por el superior y se abstuvo de levantar las medidas cautelares decretadas; que contra ese proveído el apoderado de la referidas Uniones Temporales interpusieron recurso de apelación; que el 23 de septiembre de la misma anualidad el superior desató la alzada y revocó la decisión del juzgado.

Que con el fallo de tutela antes referido, la Sala Civil del Tribunal de Santa Marta *«legitimó a las Uniones Temporales Pae*

*Nariño 2017 y Pae Putumayo 2018, para participar en el proceso ejecutivo, configurándolos como parte procesal, contradiciéndose con la respuesta que dio a estas ante solicitud de aplazamiento de la audiencia del 13 de agosto de 2019, cuando señal[ó] como que no eran parte procesal»; que al haber desatado el recurso de apelación contra la negativa de levantar las cautelas ordenadas, el colegiado desconoció que las apelantes «carecen de capacidad para comparecer al proceso [...] toda vez que la capacidad que ostentan la[s] Uniones Temporales, es dentro de LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CONTRATISTAS O DE LA CELEBRACIÓN O EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS, SIN QUE SEA NECESARIO QUE CADA UNO DE LOS MIEMBROS QUE LAS INTEGRAN DEBAN ACUDIR AL PROCESO JUDICIAL, COMO ANTES SE CONSIDERABA, ignorando la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado». (mayúsculas en el texto)*

Que el aquí convocado hizo una interpretación equivocada de la ley al legitimar a las Uniones Temporales y confunde la calidad jurídica de estas y la responsabilidad individual e independiente de los integrantes de ellas; que conforme al artículo 18 del Estatuto Tributario aquellas no presentan utilidades sino ingresos, costos y gastos «y corresponde a cada integrante de acuerdo con su porcentaje de participación entrar a declarar los impuestos que correspondan»; que omitió el tribunal verificar que los contratos celebrados con la ejecutada Fundescol, ya se habían ejecutados y los pagos fueron realizados en la medida que concluyó cada uno; que estos errores vulnera su derecho fundamental a la seguridad jurídica, ya que la parte demandante obtuvo sentencias de primera y segunda instancia «donde se debatió oportunamente un haber probatorio, y donde hubo deficiencias de la demandada que hoy ha provocado que sea la Sala Civil quien erradamente entre a estudiar un recurso de quien no es parte procesal».

Que la magistrada sustanciadora «sin estudio o sustento jurídico asumió que los dineros embargados hacen parte del Sistema General de Participación, citando para ello sendos pronunciamientos del carácter de inembargabilidad, pero dicho estudio partió de la premisa que estos recursos pertenecían a dicho sistema, lo que es un análisis en abstracto y no de fondo del asunto a decidir» pues estas sumas habían perdido tal carácter en tanto los contratos estaban ejecutados, además que la medida estaba delimitada a los dineros que correspondieran a Fundescol como integrante de aquellas; que si en gracia de la discusión se configuraba tal figura, debió estudiarse si se presentaba alguna de la excepciones de inembargabilidad, lo que no se hizo, afectando con ello los derechos superiores de la reclamante del resguardo.

Por lo expresado, imploró tutelar los derechos reclamados, pidió que se suspenda la ejecución del auto del 23 de septiembre de 2019 proferido por el colegiado convocado y que «se declare nulo y se revoque [el] auto fechado 23 de septiembre de 2019, proferido por la Sala Civil del H.T.S. de Santa Marta, que a su vez revocó los autos del 08 de julio de 2019, y ordenando (sic) el levantamiento de medidas cautelares en proveídos de fecha 12 de junio y 14 de agosto de 2018, que soportaban el embargo y secuestro de los dineros que como participación correspondían a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD “FUNDASCOL”, como integrante de las Uniones Temporales Pae Putumayo 2018 y Pae Nariño 2017»; además de que se ordene al accionado resolver el recurso de apelación interpuesto por las uniones temporales, toda vez que estas no son parte del litigio. (fols. 1 a 31).

## **II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA**

Mediante auto del 23 de enero de 2020, previa declaración de nulidad del proveído del 28 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Civil de esta Corporación admitió la tutela, ordenó notificar al accionado y vinculó a los interesados en las resultas del proceso.

En el plazo concedido, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta al responder la tutela informó que le correspondió resolver el recurso de apelación contra el auto del 8 de julio de 2019, por el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad se abstuvo de levantar las medidas cautelares decretadas en el juicio ejecutivo de la tutelante contra Fundescol; que una vez revisado el material probatorio la colegiatura revocó lo decidido por el juez singular porque consideró que los recursos sobre los cuales recayó la medida tenían la calidad de inembargables; que contra esa determinación la parte actora elevó solicitud de nulidad, la que se despachó desfavorablemente el 16 de octubre de 2019.

Que formuló recurso de súplica y el 20 de noviembre del mismo año modificó lo resuelto en el sentido de rechazar la nulidad planteada, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P.; que no se vislumbra transgresión a las garantías de la reclamante, por lo que pidió negar el amparo. Allegó copia de las decisiones censuradas. (fols. 149 a 158)

La Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención

del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, se refirió a las pretensiones de la tutela y alegó falta de legitimación por pasiva, en tanto la inspección y vigilancia de la entidad ejecutada, Fundescol, corresponde a la Gobernación de Bolívar. (fols. 163 a 165)

La Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, dijo que *«no es la llamada a definir si la decisión tomada por el Tribunal Superior de Santa Marta Sala Civil Familia, al revocar los autos que ordenaron el embargo y secuestro de los dineros que como participación le correspondían a FUNDESCOL, como integrante de la Uniones Temporales PAE Nariño 2017»*; agregó que el contrato suscrito por la entidad con la Unión Temporal Pae Nariño 2017, se encuentra pagado y liquidado por cumplimiento del objeto. Por ello, solicitó declarar improcedente el amparo reclamado por carecer de fundamento fáctico y jurídico. (fols. 190 a 201)

El apoderado de la Unión Temporal Pae Nariño 2017 y Unión Temporal Pae Putumayo 2018, refirió que dentro del proceso ejecutivo que la sociedad tutelante inició contra Fundescol, se decretaron las medidas cautelares sobre el peculio exclusivo de la ejecutada, no obstante la materialización de ellas afectó de manera directa a sus representadas, siendo ajenas a ese juicio; que la demandante no demostró contar en su haber la suma de \$4.000.000.000., que exige por esa vía como tampoco acreditó la existencia del contrato de mutuo que sirve de título base de recaudo; que por esto *«quienes administran Viajeros S.A.»*, están siendo investigadas por la Fiscalía General de la Nación, entre otros,

por los delitos de fraude procesal y falsedad ideológica en documento privado.

Que dentro del esquema de ejecución de los contratos adjudicados, Fundescol *«incumplió con los compromisos asumidos al interior de la Uniones Temporales, situación que llevó a determinar que dicha entidad no iba a tener ningún tipo [de] utilidad, si la hubiere al final de la ejecución del contrato»*; que estos argumentos fueron expresados al juez del conocimiento, pero el funcionario negó la solicitud de desembargo, por lo que recurrió la decisión y el juzgado mantuvo la postura; por ello, interpuso acción de tutela para que se amparara el derecho al debido proceso de la Uniones Temporales, la que fue concedida por el Tribunal Superior de Santa Marta, fallo que no fue recurrido por la allá ejecutante y ahora accionante. (fols. 203 a 212)

La Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad (FUNDESCOL), aseveró que *«encontramos un relato de hechos que a todas luces resulta anfibológico, por cuanto, en vez de estructurar una acción de tutela que evidenciara la vulneración de un derecho fundamental, detallando los defectos en los cuales incurriera el accionado; se evidencia un escrito donde se expone una crítica frente a la postura tomada por parte del [tribunal] accionado al momento de ordenar el desembargo de los recursos pertenecientes a los terceros afectados con el proceso ejecutivo»*. Que la tutela está llamada a fracasar *«por ser un intento desleal de intentar configurar una tercera instancia; que de concederse configuraría un grave precedente, donde pondría en duda la seguridad jurídica de la que gozan las decisiones judiciales tomadas por el juez conecedor del asunto ordinario»*. (fols.

225 a 228)

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta hizo un recuento de la actuación surtida en ese despacho dentro del proceso ejecutivo que allí adelanta Viajeros S.A., contra Fundescol; que en cumplimiento de una orden constitucional estudió la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la apoderada de las Uniones Temporales Pae Nariño 2017 y Pae Putumayo 2018; que el 8 de julio de 2019 se abstuvo de levantar la cautela, por cuanto estas recayeron sobre los recursos de la demandada como integrante de las referidas Uniones Temporales, por lo que corresponde a la entidad encargada de aplicar la medida, certificar si los bienes objeto de embargo son susceptibles o no de ello y hacer la diferencia entre los que son de propiedad de la ejecutada y los que corresponden a terceros. (fols. 230 a 233)

Surtido el trámite correspondiente, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia del 5 de febrero de 2020, negó el amparo suplicado, para ello consideró que de la determinación del tribunal accionado *«tampoco se avizoran yerros con la entidad suficiente para demeritar la labor hermenéutica del material probatorio allí recaudado que le permitió concluir que los «dineros cautelado» eran de ineludible «naturaleza inembargable», según se extractaba del clausulado del «contrato N° 14067 de 2017 suscrito entre el Departamento de Nariño y la Unión Temporal PAE Nariño 2017, el acta de conformación de ésta (sic)» y del «contrato de suministro N° 590 suscrito entre el Departamento de Putumayo y la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, el acta de conformación de esta agremiación», así como las certificaciones obrantes en el plenario, piezas procesales que analizadas en conjunto y a la luz*

*de los cánones 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, 70 de la Ley 1530 de 2012 y 2.3.10.2.1 y 2.3.10.2.1 del Decreto 1852 de 2015 [...]*», llevaron a la juzgadora de segundo grado a adoptar la decisión que aquí se critica. (fols. 497 a 502)

### **III. IMPUGNACIÓN**

En desacuerdo con la decisión adoptada, la persona jurídica que funge como accionante impugnó el fallo e insistió en el decreto de la medida provisional de suspender los efectos del auto del 23 de septiembre de 2019 que ordenó levantar las medidas cautelares dentro del juicio coercitivo que adelanta contra Fundescol, petición que fue resuelta de manera negativa el 26 de febrero pasado.

Como sustento de su inconformidad dijo que la decisión del tribunal que dio lugar a la presente acción de amparo, incurrió en dos yerros: i) tener por legitimadas a las Uniones Temporales cuando no fueron parte del proceso ejecutivo, y ii) considerar que los dineros sobre los cuales recayó la medida cautelar, eran inembargables.

Sobre el primer aspecto mencionó que *«durante el desarrollo de la audiencia presidida el 13 de agosto de 2019, la Sala Civil – Familia del T.S. de Santa Marta estableció que las Uniones Temporales no eran parte procesal, pero mediante su fallo proferido el 23 de septiembre de 2019, manifestó todo lo contrario, legitimando su actuación dentro del proceso ejecutivo referido atrás»*.

En relación con el segundo punto de inconformidad,

dijo que el juez constitucional de primer grado «no se pronunció respecto de los conceptos de los departamentos de Nariño y Putumayo que indican que los contratos ya estaban ejecutados y que los pagos a «FUNDESCOL» se efectuaron en la medida de cada contrato que había concluido. [...]. Tal como se estableció en el acervo probatorio esos dineros ya pertenecían a «FUNDESCOL» y, por lo tanto, no ostentaban la calidad de públicos [...]». (fols. 260 a 277)

#### IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario al alcance de todo ciudadano, que tiene como fin proteger derechos fundamentales ante toda acción u omisión de entidades públicas; incluso de particulares en los casos previstos por ley.

De igual manera es pertinente indicar que, de conformidad con los pronunciamientos de la jurisprudencia, el mismo artículo constitucional consagra el principio de subsidiaridad de la herramienta, cuando dice que «esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable», por manera que, la persona que desee acudir a esta vía como amparo de sus derechos debe haber agotado previamente los medios de defensa judicial disponibles para tal efecto los que no podrán ser reemplazados con la acción de tutela.

Para desatar la inconformidad del impugnante, debe decirse en primer lugar, que la orden de abordar el estudio

de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares dentro del juico ejecutivo objeto de reproche, fue en acatamiento de una decisión judicial proferida el 4 de junio de 2019, dentro de la acción de tutela impetrada por la Unión Temporal Pae Nariño 2017 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, en la que se amparó el derecho reclamado y ordenó a la autoridad accionada dar trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares, decisión esta que no fue recurrida por la sociedad Viajeros S.A., a pesar de que intervino en dicho trámite, de suerte que no puede ahora argumentar que dicha determinación fue arbitraria.

En segundo término, es importante recordar que la procedencia de este mecanismo contra providencias judiciales es excepcional, y salvo que el yerro reprochado sea de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango superior del reclamante puede abordarse su estudio.

Situándonos en el caso en concreto, al revisar la documental aportada, tal y como lo estimó el juez de primer grado, la providencia que critica el recurrente no luce arbitraria, carente de sustento o alejada del ordenamiento jurídico, pues el juez de apelaciones se ocupó de analizar la naturaleza jurídica de las Uniones Temporales, y dijo que aunque *«carecen de personería jurídica, no por ello están impedidas para comparecer, ya como demandante, demandadas o intervinientes, de ahí que delantadamente se exprese que las aquí solicitantes de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los autos del 12 de junio y 14 de agosto de 2018 están autorizadas para acudir a estos*

*escenarios objetivos, contrario a lo que planteo el juez de primera instancia».*

Luego se entró al estudio de la naturaleza de los recursos, y con apoyo en el material probatorio recaudado, especialmente con las respuestas entregadas por los entes territoriales involucrados en los contratos celebrados con las Uniones Temporales, concluyó que dichos dineros tenían la característica de inembargables, toda vez que ellos, como parte del Programa de Alimentación Escolar (PAE), constituyen recursos del Sistema General de Participaciones y tienen destinación específica; revisó las excepciones a dicha regla, y concluyó que no se configurara alguna de ellas, toda vez que el contrato celebrado con el departamento de Nariño y la Unión Temporal *«fue financiado con recurso del Sistema General de Participaciones, tal y como consta en el certificado de disponibilidad expedido para el efecto»*, de allí la orden de levantar la cautela que sobre ellos pesaba.

De lo narrado, no se advierte que se configuren los yerros que le endilga la tutelante a la colegiatura citada, por el contrario, lo que se muestra es una disparidad de criterio con lo resuelto por el tribunal que no constituye causal de procedibilidad del resguardo, pues es sabido que la acción de tutela no fue concebida para para establecer cual intelección es mejor que otra y tampoco para poner en entredicho una actuación judicial con el propósito de obtener una decisión favorable.

Las anteriores razones resultan suficientes para ratificar la sentencia recurrida.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

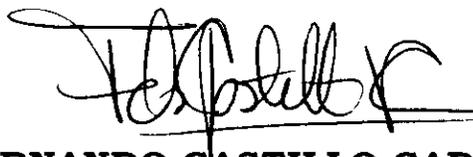
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

Presidente de la Sala



**GERARDO BÓTERO ZULUAGA**



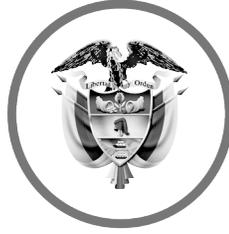
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

11/03/2020



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 37425**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Doctor

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Ponente y demás Magistrados Sala Casación Civil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 7 – 65

Bogotá D.C.

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendarado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**

Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 37426**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señores

**MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 20 NO. 2A - 20 Palacio de Justicia

Santa Marta, Magdalena

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendarado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**

Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

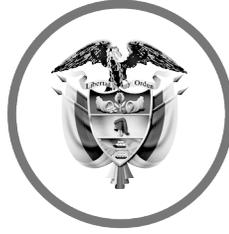
Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.

PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617

[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 37427**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 23 No. 5 - 63

Santa Marta, Magdalena

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendarado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**

Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.

PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617

[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 37428**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 23 No. 5 - 63

Santa Marta, Magdalena

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícoles, que mediante fallo calendarado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**

Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

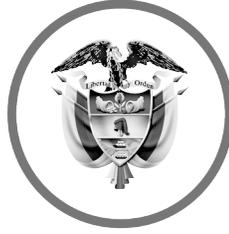
Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.

PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617

[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL nº 37429**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señores

**GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO**

contactenos@putumayo.gov.co

Palacio Departamental Mocoa Calle 8 No. 7 – 40

Mocoa, Putumayo

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícale, que mediante fallo calendarado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**

Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 37430**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señores

**GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**

[notificaciones@narino.gov.co](mailto:notificaciones@narino.gov.co)

Calle 19 No. 23 – 78

Pasto, Nariño

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícoles, que mediante fallo calendarado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**

Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

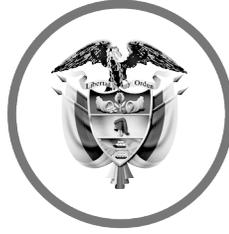
Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.

PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617

[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL nº 37431**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señores

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)

Carrera 8 NO. 10 – 65

Bogotá D.C.

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendarado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**

Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 37432**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señor

**OSCAR LUIS SOTO LABORDE**

Representante Legal de Sociedad Viajeros S.A.  
Santa Marta, Magdalena

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendarado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

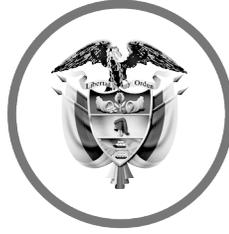
**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**  
Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL nº 37433**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señores

**ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS  
VARIOS ASOEMPRESERVAR**

Calle 50 No. 28F-81/79

Cali, Valle

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial  
de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendarado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**

Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 37434**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señores

**ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA**

ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co

Carrera 11ª No. 8A - 23 palacio Municipal

Cienaga, Magdalena

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendarado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**

Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

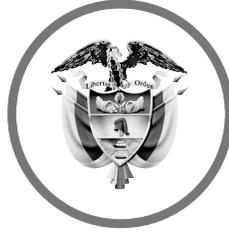
Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.

PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617

[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL nº 37435**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señores

**SOCIEDAD VIAJEROS S.A.**

Carrera 4 No. 64 – 35 Gaira

Santa Marta, Magdalena

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendarado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**  
Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 37436**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señores

**UNIONES TEMPORALES PAE NARIÑO 2018 Y PAE PUTUMAYO 2018**  
[Notificaciones2120@hotmail.com](mailto:Notificaciones2120@hotmail.com)

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícoles, que mediante fallo calendado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

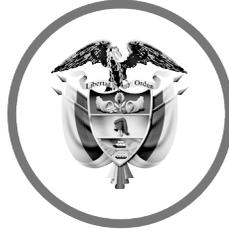
**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**  
Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL nº 37437**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señor

**ALEJANDRO ORTIZ VEGA**

Apoderado Judicial de Sociedad Viajeros S.A.

[a.ortiz.vega@hotmail.com](mailto:a.ortiz.vega@hotmail.com)

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendarado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**  
Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 37438**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señor

**FRANCISCO JAVIER FAJARDO**

[fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com](mailto:fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com)

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifíco, que mediante fallo calendado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**

Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

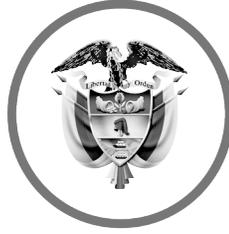
Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.

PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617

[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL nº 37439**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señora

**ADRIANA JIMENEZ CASTILLO**

Apoderada Judicial PAE Nariño 2017 y PAE Putumayo 2018  
Jaime Alberto Suarez López, Jose Peregrino Estrella Arteaga  
[adriana.castillo312@gmail.com](mailto:adriana.castillo312@gmail.com)

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendarado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**  
Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n° 37440**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señores

**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD FUNDESOL**  
[Fundesol.org@hotmail.com](mailto:Fundesol.org@hotmail.com)

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícoles, que mediante fallo calendado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

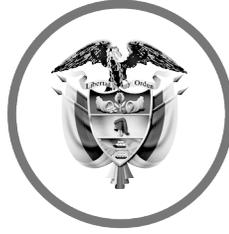
**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**  
Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL nº 37441**

Bogotá, D.C., 10 julio de 2020

Señores

**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD FUNDESOL**  
[Fundesol.ong@hotmail.com](mailto:Fundesol.ong@hotmail.com)  
[fundesol@hotmail.com](mailto:fundesol@hotmail.com)  
[luisolivos2@hotmail.com](mailto:luisolivos2@hotmail.com)

*Asunto: Impugnación Tutela*

*Radicado interno Corte 88417*

*C.U.I. 110010203000201903982-02*

*Accionante(s): Sociedad Viajeros S.A.*

*Accionado(s): Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros*

*M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán*

Notifícole, que mediante fallo calendarado 11 marzo de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Atentamente,

**ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO**  
Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO  
Oficial Mayor

## Radicado interno 88417 Notificación fallo tutela segunda instancia

Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/07/2020 10:05 AM

**Para:** Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Santa Marta <secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contactenos@putumayo.gov.co <contactenos@putumayo.gov.co>; notificaciones@narino.gov.co <notificaciones@narino.gov.co>; Notificaciones Secretaría General <notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>; ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co <ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co>; Notificaciones2120@hotmail.com <Notificaciones2120@hotmail.com>; a.ortiz.vega@hotmail.com <a.ortiz.vega@hotmail.com>; fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com <fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com>; adriana.castillo312@gmail.com <adriana.castillo312@gmail.com>; Fundesol.ong@hotmail.com <Fundesol.ong@hotmail.com>; fundesol@hotmail.com <fundesol@hotmail.com>; luisolivos2@hotmail.com <luisolivos2@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

88417 confirma sentencia.pdf; 88417 FALLO - Viajeros S.A..pdf;

Cordial saludo

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha proferido sentencia dentro del asunto de la referencia, para efectos de notificación se adjunta copia de la decisión junto con los respectivos oficios de notificación.

Atentamente,



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**

**Teléfono:** [5622000](tel:5622000) ext. [5615](tel:5615)

**Sitio web:** [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103 Palacio de Justicia de Bogotá D.C.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

## **AVISO IMPUGNACIÓN DE TUTELA Radicado Interno No. 88417**

Atendiendo las medidas para la prevención, contención y mitigación de la pandemia declarada por la OMS como Covid-19, adoptadas en virtud de la declaración de la emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, la Sala mediante Acuerdo n° 038 de 13 de abril de 2020, Artículo 2°, Literal D, dispuso la notificación por el presente medio, colocamos en conocimiento:

Que mediante providencia calendada once (11) marzo de dos mil veinte (2020) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. **JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**, dentro de la impugnación de tutela interpuesta por **Sociedad Viajeros S.A.** contra **Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta y otros**, radicado único No. 110010203000201903982-02, resolvió: "...**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...". Por lo tanto, se pone en conocimiento el mencionado auto a **TODAS LAS PERSONAS e INTERVINIENTES**, que puedan verse afectadas en el desarrollo de éste trámite constitucional.

Se fija en la página web

<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/notificaciones-laboral-2020/>

de la Corte Suprema de Justicia el 13 julio de 2020 a las 8:00 a.m.

Vence: El 13 julio de 2020 a las 5:00 p.m.

## **Corte Suprema de Justicia**

**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Calle 12 n.º 7 - 65 oficina 103 Palacio de Justicia - Bogotá, D. C., Colombia

PBX: 57 1 5622000 Ext.5615

[notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

SCLTJPT-10 V.01

**RV: ACCIÓN DE TUTELA 2da INSTANCIA RAD. No.11001020300020190398202**

Notificaciones Laboral &lt;notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 28/07/2020 3:49 PM

**Para:** Alvaro Daniel Pardo Castillo <danielp@cortesuprema.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (107 KB)

10 SOLICITUD COPIAS EXPEDIENTE COMPLETO ACCIÓN DE TUTELA DE VIAJEROS.pdf;

Buen día:

Reenvío solicitud de accionante de copia de fallo de tutela y de expediente radicado interno **88417**.

Atentamente,



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas****Teléfono:** [5622000](tel:5622000) ext [1136](tel:1136)**Sitio web:** [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103 Palacio de Justicia de Bogotá D.C.*Laura J. Suárez H**Escribiente*

---

**De:** SARA EVA ÁLVAREZ <PALMERAYCEDRO@hotmail.com>**Enviado:** martes, 28 de julio de 2020 1:03 p. m.**Para:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA 2da INSTANCIA RAD. No.11001020300020190398202

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL

M.P. DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No. : 11001020300020190398202  
ACCIONANTE : VIAJEROS S.A.  
ACCIONADOS : SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

ASUNTO : SOLICITUD COPIA COMPLETA EXPEDIENTE

SARA EVA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.987.974 de Cali, Valle, con tarjeta profesional No. 212436 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la sociedad ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR", domiciliada en Cali, entidad representada legalmente por la señora GLORIA NAZARIA MORA CUARÁN, con todo el respeto a usted debido mediante el memorial adjunto solicito se sirva ordenar a quien corresponda allegar por este medio, copia completa del expediente, incluyendo la sentencia en 2da instancia, para ser aportados como pruebas en otro proceso en favor de mi representada.

Favor confirmar recibido.

## Del Señor Magistrado, atentamente

*Sara Eva Álvarez*  
*Tel. 316 871 62 15*

*Corra el Juicio como las Aguas  
y la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*



SEÑORES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL  
M.P. DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN  
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No. : 11001020300020190398202  
ACCIONANTE : VIAJEROS S.A.  
ACCIONADOS : SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

ASUNTO : SOLICITUD COPIA COMPLETA EXPEDIENTE

SARA EVA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.987.974 de Cali, Valle, con tarjeta profesional No. 212436 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y, actuando en nombre y representación de la sociedad ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR", domiciliada en Cali, representada legalmente por la señora GLORIA NAZARIA MORA CUARÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.167.042, expedida en Córdoba Nariño, con todo el respeto a usted debido mediante el presente memorial solicito se sirva ordenar a quien corresponda allegar por este medio, copia completa del expediente, incluyendo la sentencia en 2da instancia, para ser aportados como pruebas en otro proceso en favor de mi representada.

Del Señor Magistrado, atentamente

  
SARA EVA ALVAREZ  
c. c. No. 31.987.974 de Cali  
T.P. No. 212436 del C.S.J.

**RV: ACCIÓN DE TUTELA 2da INSTANCIA RAD. No.11001020300020190398202**

Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 9:59 AM

Para: Alvaro Daniel Pardo Castillo <danielp@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Impugnación 88417

Cordialmente,



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**

**Teléfono:** [5622000](tel:5622000) ext 1136

**Sitio web:** [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103  
Palacio de Justicia Bogotá

Orlando Rodriguez

Escribiente

---

**De:** SARA EVA ÁLVAREZ <palmeraycedro@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 18 de agosto de 2020 9:28 a. m.

**Para:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: ACCIÓN DE TUTELA 2da INSTANCIA RAD. No.11001020300020190398202

Buen día, respetuosamente recuerdo mi petición de copias, son necesarias para ser usadas como pruebas en otro proceso.

Muchas gracias.

*Sara Eva Álvarez*

*Tel. 316 871 62 15*

*Corra el Juicio como las Aguas  
y la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*

---

**De:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de julio de 2020 3:52 p. m.

**Para:** SARA EVA ÁLVAREZ <palmeraycedro@hotmail.com>

**Asunto:** RE: ACCIÓN DE TUTELA 2da INSTANCIA RAD. No.11001020300020190398202

Buen día:

Acuso recibido y en cuanto a copia del expediente remito solicitud al despacho.

En cuanto a copia del fallo de tutela de segunda instancia me permito adjuntar copia.

Atentamente,

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

Laura J. Suárez H  
Escribiente

**Teléfono:** [5622000 ext 1136](tel:5622000)

**Sitio web:** [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103 Palacio de Justicia de Bogotá D.C.

---

**De:** SARA EVA ÁLVAREZ <PALMERAYCEDRO@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 28 de julio de 2020 1:03 p. m.

**Para:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA 2da INSTANCIA RAD. No.11001020300020190398202

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL

M.P. DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No. : 11001020300020190398202  
ACCIONANTE : VIAJEROS S.A.  
ACCIONADOS : SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

ASUNTO : SOLICITUD COPIA COMPLETA EXPEDIENTE

SARA EVA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.987.974 de Cali, Valle, con tarjeta profesional No. 212436 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la sociedad ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR", domiciliada en Cali, entidad representada legalmente por la señora GLORIA NAZARIA MORA CUARÁN, con todo el respeto a usted debido mediante el memorial adjunto solicito se sirva ordenar a quien corresponda allegar por este medio, copia completa del expediente, incluyendo la sentencia en 2da instancia, para ser aportados como pruebas en otro proceso en favor de mi representada.

Favor confirmar recibido.

Del Señor Magistrado, atentamente

Sara Eva Álvarez

Tel. 316 871 62 15

*Corra el Juicio como las Aguas  
y la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*